

**REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL**

***“Regularización de la fecha cierta en los contratos privados  
traslativos de dominio”***

**Autor: Miriam Lizbeth Saldivar Ramírez**

**Tesis presentada para obtener el título de:  
Licenciatura en Derecho**

**Nombre del asesor:  
Sergio Arturo Granados Ávila**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UNIVERSIDAD  
VASCO DE QUIROGA**

**FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD ACADÉMICA "FRAY JUAN BAUTISTA MOYA"  
TACÁMBARO**

**"REGULARIZACIÓN DE LA FECHA CIERTA EN LOS  
CONTRATOS PRIVADOS TRASLATIVOS DE DOMINIO"**

## **TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LA LICENCIATURA EN DERECHO**

**PRESENTA**

**MIRIAM LIZBETH SALDIVAR RAMÍREZ**

**ASESOR**

**MTRO. SERGIO ARTURO GRANADOS ÁVILA**



VALA

T2158



**UNIVERSIDAD  
VASCO DE QUIROGA**

**FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD ACADÉMICA "FRAY JUAN BAUTISTA MOYA"  
TACÁMBARO**

**"REGULACIÓN DE LA FECHA CIERTA EN LOS CONTRATOS PRIVADOS  
TRASLATIVOS DE DOMINIO**

**TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LA LICENCIATURA EN DERECHO**

**PRESENTA  
MIRIAM LIZBETH SALDIVAR RAMÍREZ**

**ASESOR  
MTRO. SERGIO ARTURO GRANADOS ÁVILA**

CLAVE: 16PSU0044K

ACUERDO: LIC100410

TACÁMBARO, MICHOACÁN,

JUNIO, 2015

## **Agradecimientos**

Primero que nada estoy profundamente agradecida con dios por siempre acompañarme y visto mi camino , pero sobre todo gracias a dios por poner en mi vida a las personas indicadas para cada momento.

Gracias a mi mama la señora Térésa Ramírez Maldonado por su apoyo incondicional por siempre enseñarme que no hay cosas imposibles de lograr.

También hablando de la gente indicada a sido para mi un honor iniciar mi carrera con las enseñanzas de un excelente maestro lic. Sergio Arturo granados Ávila. He aprendido mucho, y las bases para ejercer a través de esta prestigiada universidad- agradezco a al cuerpo de docentes que estuvieron presentes en estos cinco años transmitiéndonos sus conocimientos habilidades y en ocasiones su trabajo y practicas personales

Se bien que esta es la carrera que quiero ejercer con orgullo y dignidad con honestidad y compromiso, es lo que he aprendido en la universidad vasco de Quiroga y aspiro a ser una digna representante del nombre de esta universidad y de la carrera que un excelente profesor en la preparatoria me enseñó a apreciar.

## **Dedicatorias**

Dedico mi carrera por entero así como mi vida a DIOS y a mi señor Jesucristo pidiendo su ayuda siempre para despenarme conforme a su voluntad.

Este trabajo es dedicado especialmente a MARIA DOLORES MALDONADO mi abula quien en compañía de mi mama Teresa Ramírez Maldonado y mis tios Antelmo, Adolfo, Lucia, Alicia, Arturo, Lolita, Evelia, Maria.

quienes a su estilo y posibilidades siempre han estado presentes.

Familia Ramírez Maldonado.

# ÍNDICE.

## PRIMERA PARTE

### FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.

	PÁG.
Introducción.....	VIII
El Planteamiento del problema.....	IX
Las Preguntas del investigación.....	XII
La Hipótesis.....	XIII
El Objetivo.....	XIII
La Justificación.....	XIV
El Método.....	XV

## SEGUNDA PARTE.

### EL CAPÍTULO I EL DOCUMENTO.

1.1 El Concepto.....	16
1.2 Los documentos públicos.....	18
1.3 Los documentos privados.....	20
1.4 La eficacia de los documentos públicos.....	21
1.5 La eficacia de los documentos privados.....	23

### CAPÍTULO II

#### LA DOCTRINA SOBRE LA FECHA CIERTA.

2.1 La Justificación.....	26
2.2 El Concepto de Doctrina.....	27
2.3 De la opinión del Francesco Carnelutti.....	30
2.4 La opinión de Carlos Lessona.....	36
2.5 La opinión de Francisco Laurent.....	44
2.6 La opinión de Eduard Bonnier.....	55

## **CAPITULO III**

### **LA INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONCIÓN**

3.1 La Tesis.....	61
3.2 El Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.....	62
3.3 El criterio del Primer Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.....	64
3.4 Las consideraciones de la Sala.....	65

## **CAPÍTULO IV**

### **LA CRÍTICA.**

4.1 La Fecha Cierta.....	84
4.2 Los documentos privados que requieren la fecha cierta.....	86
4.3 La regla General la para fecha cierta el documento privado.....	89



4.4 La fecha cierta que se debe exigir legal documento privado cuando contenga un acto traslativo de dominio sobre bienes inmuebles.....	91
4.5 El interés jurídico en el amparo y la fecha cierta de un contrato presentado ante notario público.....	94
4.6 El tercero de buena fe y con derechos reales ante un documento privado en fecha cierta de notario público.....	95
Propuesta .....	104
Conclusiones.....	108
Bibliografía.....	111

## INTRODUCCIÓN

La fecha cierta del documento privado constituye un tema de apreciación de la prueba de suma importancia, que enfrenta el operador jurídico cuando se trata de aplicar la norma jurídica para justificar su decisión.

A diferencia del documento público, que por naturaleza jurídica tiene en su favor en las distintas legislaciones la presunción legal de ser auténtico, el documento privado, por su origen y la facilidad de los particulares para su elaboración, no goza de la presunción de referencia, por lo que su eficacia probatoria para demostrar los hechos depende del perfeccionamiento que adquiera en el juicio, ya sea, por ejemplo, a través del reconocimiento tácito o del expreso, así como mediante la impugnación de falsedad.

Es común que las controversias las partes ofrezcan y desahoguen como medio de convicción la documental privada para demostrar los elementos de su acción o de sus excepciones y defesas; de tal suerte, que el juzgador al establecer su alcance probatorio, entre otros requisitos, siempre tendrá que apreciar que se trate de un documento de fecha cierta.

La importancia de la fecha cierta el acto jurídico materializado en el documento privado, radica en que, en la

medida de que exista certidumbre en cuanto a la veracidad del acto de mérito en el tiempo, se podrá evitar los actos dolosos y los

fraudulentos que se provocan al antedatar al pos datar la celebración de las convenciones contenidas o representadas en el medio de convicción citado.

Este trabajo tiene como objetivo de investigación, demostrar algunas inconsistencia del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el alcance interpretativo respecto de la fecha cierta del documento privado; de manera específica, tocante a la eficacia de esa prueba cuando se contiene actos traslativos de dominio sobre inmuebles, que en más de una vez, invocando como fundamento la interpretación de nuestro máximo tribunal, facilitará la comisión de conductas fraudulentas, en perjuicio de la ejecución de la cosa juzgada y, como consecuencia, la correcta administración de la justicia.

Lo anterior es así, dado que se estima que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer jurisprudencia en la contradicción de tesis número 1ª./J. 21 / 2010: "DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO", en el sentido de que los documentos privados presentados ante un notario público que contenga actos traslativos de dominio son de fecha cierta y acreditan el interés jurídico en el juicio de amparo, debió ponderar qué sucedería en

el juicio constitucional, cuando se trate de bienes inmuebles, y la ley sustantiva local exija que las convenciones sobre esos bienes se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, con

apercibimiento de que, si no se hiciera, no sufrirá efectos contra terceros.

En el Presente trabajo de investigación se pretende demostrar que la interpretación que se realiza la Primera Sala del nuestro máximo tribunal, en relación con documentos privados de fecha cierta, es indebida y sesgad; y para demostrar ellos se acude a los y argumentos de la autoridad (doctrina), sistemático y tecnológico es que permite establecer la finalidad excepcional de la exigencia de la fecha cierta a determinados actos jurídicos representados en el en el documento privado y, por ende, que no se debe interpretar a dicha institución jurídica con una regla General del medio de convicción de referencia.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Aunque la ley sustantiva civil en la mayoría de los estados de la República Mexicana, dispone que cuando se celebra actos traslativo de dominio sobre inmueble, que se deban registrar y no se haga, sólo sufrirán efecto entre las partes y no contra terceros; sin embargo, no obstante a ellos, nuestro máximo tribunal, en la jurisprudencia del rublo: "UN DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTENE UN ACTO JURIDICO TRASLATIVO DE DOMINIO.SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO", da pauta para que los contratos privados sobre inmuebles presentados ante un fedatario público con esas fecha cierta sean suficientes para explicar el interés jurídico en el amparo, por lo que cabe ponderar si basta la certeza que otorga

esa presentación ante notario público o sería mejor para proteger el interés del tercero de buena fe con derechos reales, que vence en esos casos fuera la fecha cierta cualificada que exigen la mayoría de los códigos sustantivos en las entidades federativas de la República, consiste en la anotación que se realiza en el registro público respectivo, lo que debe servir como base para dar certidumbre y seguridad de este aspecto de la existencia del documento privado, en donde representa este tipo de convenciones.

El problema que se suscita con darle eficacia probatoria la fecha cierta de un documentos privados que contenga un acto traslativo de dominio sobre inmuebles, cuando se presente ante

un notario o funcionario en razón de su función pública, es la incertidumbre en que se deja al tercero de buena fe para enterarse de la situación real y actual de inmueble que le interese adquirir, al ser imposible, en muchos casos, que advierta la existencia de una convención privada, si no se anota ésta en el registro público; aunado a que por no exigirse en la mayoría de las leyes del notario de los estados de la República Mexicana que la certificación de los fedatarios públicos conste en protocolo, existe la posibilidad real, de que algunos notarios antedaten o posdaten las fechas de los contratos para provocar conductas fraudulentas y con ello evitar la ejecución de la cosa juzgada, a través de la figura del tercero extraño que se contemplan en el juicio de amparo indirecto.

### **LAS PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN.**

¿Qué es la fecha cierta del documento privado?

¿A qué documentos privados se debe exigir la fecha cierta?

¿La fecha cierta del documento privado constituye una regla general para la eficacia de ese medio de convicción o se trata de una excepción?

¿Cuál debe ser la fecha cierta que de eficacia jurídica al documento privado, exhibido en el juicio de amparo, cuando se contengan actos traslativos de dominio sobre inmuebles?

¿El tercero de buena fe con derechos reales está protegido con el criterio de referencia?

## HIPÓTESIS

Demostrar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer jurisprudencia sobre el tema de la fecha cierta del documento privado cuando contenga actos traslativos de dominio, omitió, en principio, establecer con claridad cuál es la finalidad de la fecha cierta y de manera sobresaliente y preocupante, a que documentos privados se aplica esa regla de eficacia; y una vez resueltas las interrogantes anteriores, debió ponderar de manera expresa si el criterio adoptado se aplica a los documentos privados que contenga actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles, dado que la postura establecida por nuestro máximo tribunal constituye otro supuesto de eficacia para apreciar el documento privado cuando contenga los actos de referencia, distinto de la hipótesis que establece las legislaciones locales civiles, cuando exigen que ese tipo de transacciones se inscriban en el Registro Público de la Propiedad; de tal suerte, pues, que se considera que se debieron ponderar las consecuencias del criterio de referencia en su aplicación.

## OBJETIVO

Estudiar, analizar y determinar que, a la luz de la doctrina y de la legislación positiva sustantiva en materia civil, en primer lugar, la exigencia de que el documento privado presenta la fecha cierta desde que se anota ante un registro público, desde que se presenta ante un funcionario público por razón de su oficio o desde que muere algunos de los suscriptores, no constituye una regla general para ese medio de convicción y por otra parte, que no a cualquier fecha cierta otorga eficacia

probatoria a los actos traslativos de dominio sobre inmuebles contenidos en documentos privados para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo.

### JUSTIFICACIÓN

El documento privado es un medio de convicción al cual recurren las partes en un juicio cotidianamente para demostrar los hechos materia de sus pretensiones, pero como se trata de instrumentos probatorios que elaboran las partes sin necesidad de llevar un registro o bien de solicitar el mismo, aunado a la facilidad en su confección, es que la doctrina jurídica ha venido estudiando y registrando la necesidad de que toda documentación privada se registre para el efecto de que haga prueba en juicio y se fortalezca para que tenga valor probatorio pleno evitando así fraudes en perjuicio de terceros.

La autenticidad en la fecha de un requisito esencial en este tipo de documentos, con la finalidad de que se eviten los actos dolosos y fraudulentos, cuando tal dato es manipulado por el particular para lograr fines deshonestos.

El juicio de amparo mexicano no escapa del problema de la manipulación de la fecha cierta en documentos privados, sobre todo cuando se trata de amparos privados por terceros extraños equiparados, dado que, para acreditar su interés jurídico para acudir al juicio de garantías, no en pocas ocasiones, exhiben



nstrumentos privados que contienen actos traslativos de dominio sobre inmuebles con fecha cierta dada por la fe del notario público.

La presente investigación se justifica porque es importante dilucidar que la exigencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que, para que el documento privado tenga fecha cierta, se obtiene desde que se presenta ante el registro público, o ante un funcionario por razón de su oficio, así como cuando muere alguno de los suscriptores no debe constituir una exigencia general para todos los documentos privados que se puedan ofrecer en el juicio para acreditar los hechos, dado que constituye una exigencia estricta para dar certeza en el tiempo a determinados actos representados en el documento privado; porque de no interpretarlo así, se llegaría al absurdo de que tal exigencia para la certeza del medio de convicción de referencia, impidiera que las partes pudieran probar la diversidad de hechos que se pueden presentar en la realidad lo que constituirá una restricción irrazonable a la garantía de audiencia.

### **MÉTODO.**

En el presente trabajo de investigación documental se hará uso de los distintos métodos o caminos para alcanzar el fin determinado, como lo son clásicos: el deductivo, el analítico el sintético, el histórico y el exegético.

De manera especial se acudirá el método deductivo, a través de la doctrina jurídica, que consiste en los estudios

realizados por especialistas sobre el tema en materia de investigación, que permitirá establecer con claridad meridiana la finalidad de la fecha cierta del documento privado.

## EL CAPÍTULO I

### EL DOCUMENTO.

#### 1.1 EL CONCEPTO

#### 1.2 LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

#### 1.3 LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

#### 1.4 LA EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.

#### 1.5 EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

### 1.1 EL CONCEPTO

Según el ilustre procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, en un sentido amplio, documento es toda la representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento. Señala que le corresponde la mayor importancia como medio de prueba, en la medida de que: a) la manifestación de pensamiento reproducida estén más o menos relacionada sería con los hechos de la causa, parezca más o menos seria y sincera; y b) la reproducción sea más o menos fiel y atendible.<sup>1</sup>

En sentido amplio, comenta el procesalista citado, puede ser documentos los signos más variados (manchas o contraseñas, señales de carreteras, etc.) Sin embargo, dado que el medio común de representación material del pensamiento es la escritura, los documentos, con mucho, son los más importantes son los escritos; y estos son el objeto de las normas jurídicas.

---

<sup>1</sup>Chioveda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, t, III, Tribunal Superior

De acuerdo con <sup>2</sup>Francisco Carnelutti, en su obra Sistema de Derecho Procesal Civil, afirma: "Documento, en sentido etimológico, es una cosa que docet, esto es, que lleva en sí la virtud de hacer conocer; esta virtud se debe a su contenido representativo; por eso, documento que es una cosa que sirve para representar otra. Por otra parte, siendo la representación siempre la obra del hombre, el documento, más que una cosa, es un opus (resultado de un trabajo)"<sup>2</sup>.

Por su parte, el tratadista Enrico Tullio Liebman<sup>3</sup>, en relación con el tópico sostiene que el documento, en general, es una cosa que representa o configura un hecho, el modo de dar a quien observa un cierto conocimiento de él. Afirma que los documentos tienen por eso una gran importancia para el derecho como medio de prueba. En particular los documentos interesan desde el punto de vista jurídico, en cuanto sea representativo de hechos jurídicos relevantes. Comenta que se distingue en ellos dos elementos: el material, que está dado, por lo general, por el papel sobre el cual se trazan signos; y el contenido, intelectual o figurativo, en el que consiste propiamente la representación del hecho jurídico. En relación a esto se distingue lo extrínseco y lo intrínseco del documento, distinción que asume relieve el problema de la eventual falsedad.

---

<sup>2</sup> <sup>2</sup>Carnelutti, Francesco, "Sistema de Derecho Procesal Civil", Tribunal Supremo de Justicia del Distrito Federal, Tomo II, México, D.F., pág. 414.

<sup>3</sup> <sup>3</sup> Liebman Enrico Tullio, Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. E.G.E.A., Buenos Aires, 1936. Pág. 311.

En la práctica, -afirman el procesalista-, los documentos que más frecuentemente se usan en función probatoria, son los

escritos, tales como una carta, un testamento, el documento de un contrato, etc; pero son documentos también las fotografías, el dibujo o el plano de un lugar y así sucesivamente.

Los documentos se distinguen en narrativos y declarativos. Son declarativos aquellos que tienen por contenido una declaración del autor del documento, que puede ser declaración de ciencia y de voluntad (por ejemplo una carta que contenía una propuesta de contrato; un testamento ológrafo). Por su parte los narrativos son los que describen algún otro hecho o acto; pero un documento puede ser también al mismo tiempo narrativo y declarativo (esto es, declarativo de segundo grado) cuándo el autor del documento refiere una declaración hecha por otra persona (por ejemplo, el testamento público y en general el acto notarial).

## 1.2 DOCUMENTOS PÚBLICOS.

El documento público es autorizado con las formalidades requeridas, por un notario o bien por otro funcionario público capacitado, en el lugar donde se realice el acto para atribuirle fe pública.

De acuerdo con el proselitista Víctor de Santo<sup>4</sup>, en su obra, la Prueba Judicial, existen documentos públicos que no son escritos, pero proviene de funcionarios públicos en el desempeño

del cargo de naturaleza representativa, pero no declarativa como planos y dibujos.

Posee calidad de público, todo documento, escrito o no, que proceda de un funcionario público en el ejercicio del cargo; incluye, por lo tanto, planos, cuadros, dibujos, croquis, cintas magnéticas, películas, etc, que contengan esa procedencia y pertenezcan, por consiguiente, a una oficina o entidad pública.

De acuerdo con el proselitista Enrico Tullio Liebman<sup>5</sup>, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil<sup>5</sup>, la ley llama acto público al documento redactado, con las formalidades exigidas, o de un notario o por otro funcionario público autorizado para atribuirle fe pública en el lugar donde se forma. El mismo documento público por excelencia, el que posee el máximo de eficacia probatoria. Refiere el jurista que sus requisitos esenciales son: haber sido redactado (o hecho redactado por una persona de su confianza) y firmado por un funcionario público investido de la función documentada en aquel lugar y para aquellas categorías

---

<sup>4</sup> Santo Víctor, Prueba Judicial, Editorial Universal, Buenos Aires, 1994, págs. 144-145.

<sup>5</sup> Liebman Enrico Tullion, ob.cit. pág. 31

de hechos: y haber sido redactado con la observancia de los requisitos de forma previstos por la ley.

### 1.3 LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Según el procesalista Hugo Alsa<sup>6</sup>, en su obra Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, son

instrumentos privados los producidos por las partes intervención de funcionarios públicos. Los cuales pueden ser otorgados por aquellas que conjuntamente (contratos) o individualmente (correspondencia comercial o cartas masivas).

De su parte, el especialista Víctor de Santo<sup>7</sup>, en su obra la Prueba Judicial, comenta que tiene la calidad de público todo documento, escrito por escrito o no escrito, que proceda de la actividad de funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, por lo que, por exclusión, entonces, es documento privado en que no tiene carácter de público sea o no de carácter auténtico. Refieren que dicho medio de convicción pueden consistir en instrumentos o documentos no declarativos, pero representativos. En el primer caso están comprendidos los

---

<sup>6</sup> Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Ed. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1961, pág. 412.

<sup>7</sup> De Santo Víctor ob.cit. pág. 151.

escritores, firmados o no, y el segundo, los mapas, cuadros, planos y similares.

Comenta que existen, pues, documentos privados firmado y no firmados (en este último caso, por ejemplo; libros de contabilidad, papeles domésticos, asientos de corredores de comercio, notas escritas sin firman en un documento público privado, contraseñas, tiquetes de pasajes para transporte terrestre marítimos o aéreos, o la entradas de un espectáculo, en disco, películas, etc.), auténticos y no auténticos existe también documentos manuscritos, impreso y escritos a máquina. Los hay asimismo, sin escritura de origen mecánico, (grabaciones, películas etc.) y manuales (planos, cuadros, etc.).

#### 1.4 LA EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

De acuerdo con el procesalista Hernando Davis Echandia<sup>8</sup>, Compendio de Pruebas Judiciales, los documentos o públicos, sean escrituras públicas u otros instrumentos provenientes de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (como certificaciones, actuaciones judiciales o administrativas, actas de estado civil, etc.), gozan de un Valor probatorio pleno y erga homnes, como consecuencia de la fe pública que el Legislador les reconoce mientras se no se demuestre lo contrario o sean impugnados en forma legal, en cuanto al hecho de haber sido otorgado, a su fecha, al lugar

---

<sup>8</sup> <sup>8</sup>Hernando Davis Echandia, Compendio de Pruebas Judiciales, Ed. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Argentina, 1973. Págs. 262 y 263.



donde se otorgaron o elaboraron, a quienes intervinieron en el acto, a cuál es su contenido o simple materialidad de las declaraciones de las partes y la verdad de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los se autorice; es decir, forman prueba plena frente a todo el mundo (mientras no se demuestre su falsedad) en lo referente a donde, cuando, como, por quienes se otorgaron por quien se otorgaron, que declaraciones hicieron estos y a los que haga contestar el funcionario. Dicho jurista establece que entre las partes hace también prueba plena y en cuanto a la verdad o realidad de lo que ellas declararon en el documento, tanto en los dispositivos como en las enunciaciones que tengan relación directa con aquello y lo mismo a favor de terceros; pero contra estos debe ser apreciado por el juez de acuerdo con la regla sana crítica, teniendo en cuenta las circunstancias y demás pruebas que formen su convencimiento y que las simples declaraciones de las partes del documento, tiene frente a los terceros la calidad del testimonio y por lo tanto debe ser ratificada con las formalidades establecidas para la prueba de testigos y apreciadas por el juez en la misma forma que establece la ley adjetiva de la materia.

Sobre este punto, el procesalista Enrico Tullio Liebman<sup>9</sup>, en su obra *Manual de Derecho Procesal Civil*<sup>9</sup>, sostiene en esencia que la eficacia probatoria del acto público establecida por la ley con mucha precisión y, no está sujeta, por consiguiente, a la libre apreciación del juez, dado que, el acto público hace plena prueba de la fecha de formación y de la procedencia del documento del funcionario que lo ha formado y de las declaraciones y de los otros hechos que el atesta ocurridos en su

---

<sup>99</sup>Liebman Enrico Tullio, ob.cit. págs.314y 315

presencia o cumplidos por él. Refieren que la verdad de estas circunstancias, tal como resultan atestadas por el funcionario público, no puede ser combatida por una simple prueba en contrario, para demostrar que sus atestaciones no son verdaderas, es necesario proponer contra el documento de la adecuada querrela de falsedad.

Así pues, dicho autor, afirma que el acto público hace prueba plena de lo extrínseco, esto es, de su formación procedencia del funcionario público que lo ha suscrito y de lo intrínseco, por cuanto respecta sus afirmaciones de lo que las partes han hecho o declarado en su presencia, y de lo que él mismo dice haber hecho o declarado. Dentro de estos límites asevera el procesalista, el documento hace plena fe, y eso significa que el juez está vinculado en sus investigaciones de hecho por lo que resulta de su tenor. Y es tanta intensidad de este vínculo, que incluso la prueba contraria es admitida solamente en forma de querrela de falsedad, que es una acción autónoma dirigida a comprobar la falsedad del documento y, por consiguiente a destruir su eficacia probatoria.

### **1.5 LA EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.**

En relación con este tema, el procesalista Víctor de Santo<sup>10</sup>, comenta que los documentos privados, contrariamente a lo que sucede con los públicos que tienen Valor por sí mismo, por lo que no es necesario su reconocimiento por las partes a quienes

---

<sup>10</sup> De Santo Víctor, op.cit. págs. 151-153

se oponen, carecen de tal Valor mientras no se pruebe su autenticidad, sea mediante reconocimiento expreso o presunto de la parte a quien perjudique o por la práctica de cualquier medio de prueba, sin perjuicio de que puedan valiente como indicio. Comenta que una vez acreditada su autenticidad, su contenido se presume cierto, tal como ocurre con las escrituras públicas respecto de los que aparecen o se reputan hacerlos suscrito de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

Señalar que después de reconocido judicialmente el documento privado hace plena fe y entre las partes y los sucesores universales, con respecto a su contenido hasta que se pruebe lo contrario, lo que puede hacerse por cualquier medio, con respecto a la autenticidad material hasta que si se han admitido que falsedad: los instrumentos hace en plena fe: 1) hasta la querrela de falsedad y cuando en a su contenido material; 2) hasta la simple prueba en contrario en cuanto a la sinceridad de las enunciaciones contenidas en ellos.

Opina que el contenido de instrumentos privados asiste también respecto de los terceros; y que a éstos, lo único que no pueden oponerse es la fecha consignada en ellos.

Cuando el instrumento privado adquiere fecha cierta, recién entonces tiene la misma fuerza probatorios instrumentos públicos inclusive contraer terceros y los sucesores singulares del firmante. Destaca que la exigencia de la fecha cierta procura evitar que las partes se pongan de acuerdo para fraguar un

documento antedatándolo con la finalidad de burlar los derechos de los terceros o de los sucesores a título singular.

Por otra parte, el procesalista clásico Giuseppe Chiovenda<sup>11</sup>, Profesor de la Universidad de Roma, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, comenta que el documento privado, no proviene de funcionarios públicos y su validez radica no en la persona que lo elaboró, sino en cuanto a que la escritura sea reconocida por la persona contra quien se presenta, caso en el cual tendrá el mismo efecto probatorio que el acto público.

La mayoría de la doctrina autorizada coincide en el criterio de que el documento privado, a diferencia del documento público, su eficacia está condicionada a que las partes lo reconozcan y ratifiquen a través de los medios que les otorga la ley procesal, por ejemplo, mediante consentimiento tácito o bien expreso, así como a través de la impugnación en la falsedad. La necesidad de este perfeccionamiento, resulta lógico y razonable, para el efecto de no vulnerar la garantía de audiencia de las partes.

---

<sup>11</sup> Chiovenda Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tomo III, México, 2008, págs. 272 y 273

## **CAPÍTULO II**

### **LA DOCTRINA SOBRE LA FECHA CIERTA**

- 2.1 LA JUSTIFICACIÓN.
- 2.2 EL CONCEPTO DE DOCTRINA
- 2.3 LA OPINIÓN DE CARLOS LESSONA
- 2.4 LA OPINIÓN DE FRANCESCO CARNELUTTI.
- 2.5 LA OPINIÓN DE FRANCISCO LAURENT.
- 2.6 LA OPINIÓN DE EDUARD BONNIER.

#### **2.1 LA JUSTIFICACIÓN**

Determinar cuál es la finalidad de la fecha cierta del documento privado en el sistema, positivo jurídico mexicano es un problema demasiado complejo, si se considera que las legislaciones procesalista federales como locales no establecen que documentos privados deben tener la fecha cierta y cómo obtenerlas, lo que dificulta la labor del juzgador al momento de terminar la eficiencia probatoria del medio de convicción, en comentario; máxime que las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se deben tomar como integradoras de la figura de referencia en conjunto, no le explican razonablemente de una formación sistemática y teleológicas.

Entonces, para el desarrollo del presente trabajo resulta imprescindible acudir argumentos de autoridad que lo constituye la doctrina.

## 2.2 ES EL CONCEPTO DE LA DOCTRINA

Respecto a este tema se estima necesario traer a colocación las decisiones contenidas en el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de las Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>12</sup>, el siguiente:

1. - En su aceptación más pura, significa "enseñanza", "educación", "instrucción", "sabiduría".
- 2.- En la literatura jurídica se entiende como el conjunto de conceptos e ideales que formulan los juristas y transmiten la enseñanza del derecho. La doctrina así entendida, constituye el aparato dogmático para el estudio y aplicación del derecho.
- 3.- En un sentido más restringido, se llama doctrina a las tesis sostenidas por las escuelas de juristas o reconocidos estudiosos del derecho.
- 4.- La doctrina jurídica tuvo su origen en el derecho romano, en la figura de la responsa praedentium, consiste en las opiniones emitidas por los concedores del derecho a solicitud de quienes protagonizaban un litigio, su obligatoriedad dependía del prestigio del jurista que la sustentaban con la coincidencia de opiniones similares de colegas del mismo prestigio, adquiriendo fuerza de ley.

---

<sup>12</sup> Nuevo Diccionario de la Universidad de México Ed. Porrúa, México, 2000, tomo D-H Pág. 1402.

Además, el catedrático Alberto Trabucchi<sup>13</sup>, en su obra *Instituciones de Derecho Civil*, refieren que la doctrina es considerada como fuente indirectas de derecho y que el

pensamiento, los razonamientos y las expresiones de los estudiosos del derecho poseen un Valor y un eficacia jurídica que se encuentra en relación con las autoridades morales de los autores.

En tanto que el autor Josep Aguiló<sup>14</sup>, en su libro *Teoría General de las Fuentes del Derecho*, indica que la doctrina jurídica o derecho científico se encuentran dentro de los catálogos de fuentes del derecho, pero sin que se hubiera afirmado nada semejante a que los juristas teóricos sean autoridades juristas en el sentido en que los legisladores y los jueces se refiere. La relevancia de la doctrina jurídica para la teoría de las fuentes proviene de que la labor teórica que realizan los dogmáticos, consiste fundamentalmente en una medición entre la generalidad de las normas jurídicas explícitas y soluciones de los casos particulares; extraen y justifican conclusiones normativas que se presentan como explicaciones del derecho implícito; son (o pretenden ser) el resultado de la elaboración racional del derecho explícito. En definitiva la utilidad de la dogmática radica en que su labor consiste precisamente en suministrar razones para resolver casos concretos más allá de las estrictamente suministradas por el derecho explícito.

---

<sup>13</sup> Trabucchi Alberto, *Instituciones del Derecho Civil*, Ed. Tribunal Supremo de Justicia del Distrito Federal, México, 2008, págs. 24-25.

<sup>14</sup> Aguiló Regla Josep, *Teoría, General de las Fuentes del Derecho*, Ed. Ariel S.A. Barcelona, 2000. Pág. 131

Asimismo, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de alguna persona. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante*

*juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, que, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica y la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.*

Dicho precepto dispone que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



Ahora bien, como uno de los argumentos de la interpretación se contempla el de autoridad, a través del que se pretende atribuir a una disposición el significado sugerido por alguien y ese solo hecho, por lo que su fuerza persuasiva, en principio débil, depende eternamente de la autoridad invocada, que puede ser jurisprudencia o la doctrina y respecto o de esta última, debe advertirse que la autoridad de la opinión Invocada radica en el prestigio y solvencia personal en el medio académico, jurisdiccional o jurídico de quien la emite.

En ese orden de ideas, al considerarse a la doctrina como el conjunto de conceptos e ideas que formulan los juristas y transmiten la enseñanza del derecho, lo constituye una fuente directa del derecho y un argumento de interpretación, es de gran utilidad para analizar las instituciones jurídicas respecto de las que se hacen pronunciamientos en las sentencias, siendo por esto factible usarla como directriz orientadora y para darle sentido a la figura jurídica de la fecha cierta.

### 2.3 LA OPINIÓN DE FRANCESCO CARNELUTTI.

En relación con el tema de la fecha cierta el documento privado, Francesco Carnelutti<sup>15</sup> en su obra: Sistema de Derecho Procesal Civil, comenta:

*Todo acto del hombre ocurre en determinadas circunstancias de tiempo y de lugar; en cuando tales*

<sup>15</sup> Carnelutti Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo II, México, D.F. 2005, págs. 422-425

*circunstancias tengan trascendencia para los efectos jurídicos de aquél, puede ser necesaria o conveniente su prueba; a tal objeto, su realización en un determinado lugar o en un determinado tiempo puede representarse y, especialmente, documentarse; esta documentación constituye la data. Llamamos data precisamente a la representación documentada o cuando menos a la indicación en el documento de las condiciones del lugar y de tiempo el que el acto o ha ocurrido.- b) Cualquier acto, y no solamente las declaraciones, pueden ser objeto de data, y cuando su documentación se realice con indicación del tiempo y del lugar en el que se realiza, recuérdese, entre otros ejemplos, la serie de datas que se leen en una sentencia: de data de la citación, de la inscripción en el registro, de la discusión, el pronunciamiento, de la publicación, del registro, de la expedición de la copia, de la notificación. La misma formación del documento es un acto "datable"; su data tiene un gran valor, sobre todo cuando la formación del documento coincide con la declaración, esto es, cuando la declaración se hace mediante la formación del documento, (supra, núm.289); entonces la data del documento es la data de la declaración; así ocurre en el caso de una carta, de un testamento ológrafo, de una letra de cambio.-*

*c) Precisamente por la importancia que tiene la individualización de la declaración en el tiempo y el espacio, cuando la formación del documento (de la declaración) se establece como requisito de eficacia de la declaración misma (supra, núm. 289), la data puede construir, un requisito del cual dependa la eficiencia del documento: así, el artículo 775 Código Civil establece el requisito de la data para el testamento ológrafo; en general, la data es un requisito normal de los documentos procesales: deben ser datadas las citaciones, (art. 133, núm. 1,*

*Código Procesal Civil) y, en general, todas las notificaciones, las actas de prueba, las sentencias y así sucesivamente.*

*d) Pero esto no significa de una manera absoluta de que la data de la declaración construya un elemento o parte de ésta. En el momento en que se hace una declaración, nadie piensa en indicar el lugar y el tiempo en que la hace, se empieza en eso solamente en cuanto se documenta la declaración. Si hablo directamente a una persona, ésta sabe, sin necesidad de que yo le diga, en qué lugar y en qué tiempo estamos; pero si hablo por medio de un disco fonográfico para que alguien lo escuche más tarde, o si escribo por medio de una carta a fin de que alguien más tarde la lea, entonces indico la data.*

*e) La indicación del lugar y la indicación del tiempo puede no tener la misma importancia, de manera que la práctica o la ley pueden prescribir solamente la otra o, al menos, prescribir que la una tenga lugar, respecto de la otra, con mayor precisión. En general, se reconoce importancia mayor a la data temporal (véase los art. 775Cód. Proc. Civ., 133, num, 1, 247 Cód. Proce, Civ. 191 Regl. Gen. jud.; contra los arts. 55 Cód. com. Y el 360, num. 8, Cód, proc, civ).*

*f) Los elementos de que consta la indicación del lugar o del tiempo puede ser más o menos específicos: por eso la data puede ser más o menos precisa.*

*En la práctica existe identificación suficiente del lugar cuando se menciona el municipio dentro del cual se encuentra el lugar de que se trata; pero no se excluye una indicación diversa, en cuanto, según la experiencia, sirva para contra distinguir el lugar respecto de todos los otros; por lo general, la ley se refiere a esta práctica con una de esas fórmulas elásticas cuyo contorno deben ser precisamente fijados por el intérprete según la experiencia: véase el art. 55 Código de procedimientos civiles.*

*Para la indicación del tiempo, la experiencia enseña que es necesaria la mención de aquella parte del tiempo que constituye el día; por eso, como los días se repiten en cada mes y los meses en cada año, es necesaria la indicación del día, mes y año; la ley adapta a esta experiencia sus prescripciones.*

*En razón a la importancia para la eficacia del acto tiene el lugar y el tiempo que el acto se realiza, puede ocurrir también que la indicación media, fundada en cuanto al lugar en el municipio y en cuanto al tiempo en el día, no sea respectivamente necesaria o suficiente, en el sentido de que baste una indicación también menos precisa o de que sea necesaria una indicación más precisa: cuando, por ejemplo, importa para la eficacia del acto que este se realice en Italia, o fuera de ella, es claro que la data puede existir aun sin indicación del municipio, siempre que haya indicación del Estado; viceversa, si la eficacia del acto puede variar dentro de un mismo día, según la hora en que se realice, data puede exigir también la indicación de la hora (véanse los arts. 191 Regl. gen. jud. y 51, núm. 11, de la Ley Notarial del 16 de febrero de 1913, núm. 89). Se observa, pues, también en el contenido de la data, si bien en otro aspecto,*

el carácter de relatividad, que se verá a propósito de la firma (infra, núm. 292). Se comprende que la relatividad cesa cuando el contenido mínimo de la data no se deje a la experiencia, sino que venga establecido por la ley: entonces, aunque una data menos precisa que la prescrita pueda ser suficiente para determinar los efectos del acto, la data menos precisa no constituye verdadera data y por eso, en cuanto la data se imponga como requisito de forma del acto mismo, éste no es eficaz.

g) La representación o indicación de las circunstancias de lugar y de tiempo en que el acto ocurre puede ser conforme o no a la verdad. Puede haber, por tanto, data verdadera y data falsa. La data falsa es la indicación de la realización del acto en circunstancias de lugar y de tiempos diversos de aquéllas en que ha ocurrido; con respecto a la indicación del tiempo, presenta las dos hipótesis de la antedata y de la postdata.

El que la data sea una representación de las circunstancias de lugar y de tiempo en que el acto ocurre, significa que puede constituir una prueba de ello; esto es, que puede servir para convencer al juez respecto de estas circunstancias; pero precisamente el peligro de la data falsa excluye que siempre y sin más la data baste para ese objeto.

La opinión del procesalista italiano Francesco Carnelutti aporta la claridad para demostrar el concepto de fecha cierta en el documento privado, que consiste en que se pruebe el tiempo en que se celebró el acto contenido en aquél.

Sobre este tópico vale la pena mencionar que el juzgador, al apreciar la fecha cierta de los documentos privados que la exijan, siempre deberá tener cuidado en distinguir cuál es la fecha que se tiene como cierta para demostrar la existencia del documento, y es aquélla que se obtiene el día en que se presenta ante el registro público, o que se presenta ante un funcionario por razón de su oficio o por la muerte de alguno de los suscriptores, y no la fecha contenida en el acto representado en el documento privado.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció criterio en la jurisprudencia número 1 a./J.33/2010, del rubro: "DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA

CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO".

La certeza de la fecha tiene como finalidad la de dar certidumbre de la existencia del documento privado en el tiempo; y este requisito solamente se obtiene a través de las formas que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus distintas interpretaciones jurisprudenciales.

La fecha cierta constituye una institución jurídica que tiene por objeto dar certidumbre y seguridad de la existencia del

documento privado en el tiempo con la finalidad de hacer imposible que las partes antedaten o posdaten la fecha en perjuicio de terceros; y las formas de obtenerla son cuando se dé alguno de los supuestos siguientes: a) desde la presentación del documento privado en el registro público; b) desde la presentación del documento privado ante un funcionario público por razón de su oficio; y, c) desde la muerte de alguno de los suscriptores.

#### 2.4 LA OPINIÓN DE CARLOS LESSONA.

De acuerdo con el criterio de Carlos Lessona<sup>16</sup> en su obra *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*, al respecto de la fecha cierta señala:

"b). PRUEBA DE LA FECHA RESPECTO DE LOS TERCEROS.

b. Concepto del tercero.

En cuanto a los terceros, para que un documento privado tenga fecha cierta y computable para ellos es necesario que aquélla resulte según los modos especiales establecidos por la ley.

Pero ¿quiénes son los terceros? Por lo pronto, se excluyen de la calificación de terceros, literalmente, a las partes

---

<sup>16</sup> Lessona Carlos, *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil o Exposición Comparada*, tomo III, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1961, págs. 289-294

contratantes; respecto de ellas, la prueba de la fecha se rige según las normas indicadas.

Pero excluidas las partes contratantes persiste la dificultad para precisar quién es el tercero.

Los autores franceses han formulado las teorías más diversas acerca del concepto del tercero, habiendo pocas cuestiones más debatidas entre ellos.

Entre nosotros puede considerarse resuelta toda cuestión de principio, por cuanto el legislador italiano ha admitido la teoría formulada a este propósito por Pescatore en 1855, teoría que no pocos autores italianos olvidan, prefiriendo reproducir las discusiones de los autores franceses, en tanto que la teoría de Pescatore, que las resuelve, ha sido, como veremos, admitida por Pisanelli para explicar la razón y el alcance del art. 1.327.

Dice Pescatore:

La fecha de los documentos privados no es computable respecto de los terceros, y es computable respecto de todos los causahabientes, lo que parece una contradicción que ha dado lugar a largas y no terminadas contiendas; porque una causahabiente a título singular es un tercero, y no puede haber tercero interesado en la cuestión de la fecha, si no es una causahabiente de quien ha firmado el documento. Pero la antinomia aparente se resuelve si se tiene en cuenta que la



relación del acto con los terceros ha de considerarse en el momento de la estipulación de la escritura.

Consideramos que para no compartir la fecha no auténtica, es preciso poder imputar a la parte el no haberle dado este carácter; es preciso, pues, que desde el momento de la estipulación existiesen los terceros, en interés de los cuales se debía dar certeza a la fecha; y esto ocurre cuando el objeto de la estipulación sea una propiedad, una hipoteca u otro derecho real; por cuanto quien estipula un derecho real, estipula un jus adversus omnes; su acto tiene directa relación con los terceros; y ya se sabe que tales actos deberían ser hechos públicos en interés de los terceros, a quienes se refieren, bajo pena de no computarse respecto de ellos; por eso hace bien la ley cuando requiere que a lo menos la fecha sea auténtica, bajo pena de que ninguna fecha pueda computarse con relación a los terceros.

En vano dirá luego al tercero que se niegue a reconocer la fecha, que es un causahabiente; responderá victoriosamente que es uno de aquellos terceros a quienes por la naturaleza misma de su objeto se refería desde un principio la estipulación; que desde un principio todos los terceros han adquirido el derecho eventual de no deber reconocer la fecha, y que él, no como causahabiente, sino como tercero, se vale ahora de este derecho.

Supongamos que el objeto del documento sea una relación meramente personal, estrictamente limitada a las dos personas del acreedor y del deudor que han estipulado. Me obligo por un documento privado a restituir una suma, la restituyo y libro

recibo en la misma forma privada; este acto no tiene por la naturaleza de su objeto relación con los terceros; no soy, pues, acusable de no haber dado autenticidad a la fecha en interés de los terceros a quienes mi acto no se refería; debía bastarme que la fecha de mi recibo fuese computable respecto del acreedor, que al recibir el pago, lo suscribía.

Podrá muy bien presentarse más tarde un causahabiente del acreedor- un cesionario o un acreedor suyo investido a título de embargo-; pero deberá, como su autor, reconocer el recibo.

En el caso precedente, el causahabiente se prevale de un derecho que los terceros en masa, sin ser Causahabientes, han adquirido de un modo eventual; en el caso que examinamos, los terceros en masa no tienen relación con el acto, porque por la naturaleza de su objeto no se refería a ellos; el causahabiente no puede presentarse y desconocer la fecha como uno de estos terceros que jurídicamente no existen, se presenta como causahabiente con los mismos motivos y con las mismas obligaciones que su autor.

Esta teoría, tan clara y tan racional, fue admitida por Pisanelli, el cual, en sustancia, después de haberla expuesto, declara que en ella se inspira el Código, y que no aclara el texto de la ley, precisamente porque no hace falta. He aquí cuáles son sus palabras:

La regla de que el documento privado no tiene fecha cierta respecto de terceros, sino en virtud de la ocurrencia de un determinado suceso, provoca, desde luego, varias cuestiones, para la jurisprudencia puede hoy estimarse conforme en los puntos siguientes:

a) Que esta regla se aplica a los documentos que contienen transmisiones de derechos reales, o semejantes en sus efectos a los derechos reales;

b) Que se deben considerar como terceros los que han contratado sobre la misma cosa con la persona que hace la transmisión.

La ley misma, aplicando el principio, señala algunos casos en que aquél revela su eficacia: tal ocurre cuando se trata de los efectos de la prenda- Código civil, art. 1.881-, y del arrendamiento de inmuebles-Código civil, art. 1.597; Código procesal civil, 687-, en las relaciones con el comprador de la cosa arrendada.

No tiene importancia alguna con respecto a la transmisión de aquellos derechos, para los cuales se exige la transcripción si han de tener efecto con relación a terceros: la transcripción en este caso, y no la fecha cierta del contrario, es la que determina la persistencia de los derechos enajenados. Pero cuando se trata de transmisión no sujeta a transcripción, la fecha cierta del acto tiene una gran importancia. Si la venta de la misma cosa mueble se ha hecho sucesivamente a dos personas sin que

entre tanto se haya efectuado la transmisión de la posesión, ¿cuál de las dos será preferida? La primera de las realizadas invariablemente responderíamos, pero como el documento de venta hecho para la segunda puede tener puesta una fecha anterior, surge la necesidad de pedir la fecha cierta, para determinar cuál de los dos causahabientes es el primero, y cuál el segundo en el orden del tiempo.

Las anteriores observaciones se aplican al caso de arrendamiento de la misma cosa hecha sucesivamente a dos personas; no se trata propiamente de un derecho real, pero sí de uno semejante en sus efectos al derecho real.

La regla de la fecha cierta ha sido, pues, mantenida en el proyecto tal cual está formulada en los códigos italianos vigentes. No se ha creído preciso añadir definiciones que pudieran servir para dilucidarla, ya porque la jurisprudencia, como se ha advertido antes, lo ha verificado por sí, ya porque sería imposible comprender en una definición legislativa todos los diversos casos. La aplicación del principio debe reservarse al dominio de la ciencia.

La teoría de Pescatore, imperante ya en la jurisprudencia cuando la elaboración de nuestro Código Civil, continúa admitiéndose. Sin necesidad de multiplicar las citas de sentencias, recordaremos una muy hábil que expone con gran claridad aquella teoría:

Para la recta inteligencia y aplicación del art. 1.327 es preciso fijarse en el momento en que el documento se estipula, y atender a la naturaleza de la obligación que constituye su objeto. Si no se trata más que de obligaciones personales, como el vínculo no trasciende de las personas de los obligados, quien contrae o extingue la obligación no asume, de ordinario, relaciones con terceros; y en ese caso, la fecha de la escritura cierta, respecto del otro contratante, es cierta sin más para todo lo que ocurra. De donde se infiere que un recibo escrito y fechado para la extinción de la deuda, completo ya por su naturaleza en el momento en que se hace, no puede resultar ineficaz únicamente porque se haga cesión luego del pretendido crédito, a que lo embargue judicialmente un acreedor del supuesto acreedor. Realmente, en este caso el cesionario y el -que embarga no se equiparan al causahabiente en sentido estricto. Teniendo estos derechos propios que hacer valer, no están privados de los medios legales para garantizarlos del fraude, y pueden, por tanto, probar con todos los medios, hasta con los testigos, que el recibo y su fecha han sido simulados, que no hubo tal pago, o bien se hizo después de haber adquirido ellos su posición de terceros, y con daño de esta posición.

Cuando, por el contrario, el documento privado tenga por objeto la transmisión de derechos reales o derechos a éstos asimilados por la ley para ciertos efectos, como en los arrendamientos, entonces, en el acto mismo de hacer el documento, su eficacia trasciende por necesidad de las personas de los obligados: se adquiere un derecho absoluto erga omnes; se crea ab initio, por medio de la cosa, un estado de relaciones indirectas con los terceros. De ahí que no basta la certeza de la fecha respecto del obligado, sino que es preciso que se tenga, por

uno de los modos señalados en la ley, la certeza de aquella fecha respecto de los terceros, y por ende respecto de los posteriores adquirentes del derecho mismo."

Esta opinión doctrinaria es imprescindible y necesaria acudir a ella, dado que, como ya se estableció, desentrañar la finalidad de la institución jurídica de la fecha cierta como requisito de eficacia de los documentos privados y a cuáles de éstos se exige ese requisito, constituyen interrogantes con un grado de dificultad mayor.

La complejidad en la ubicación de la institución jurídica de mérito, radica en que, si se parte de la base de que la exigencia de la fecha cierta no constituye una regla general, entonces cuál debe ser el parámetro o la medida para decidir a qué documentos privados se les debe exigir ese requisito.

En este sentido, el brillante procesalista Carlos Lessona<sup>17</sup>, asevera con meridiana claridad, que para determinar a cuáles documentos privados se les debe exigir la fecha cierta para que se puedan oponer en perjuicio del tercero, se debe atender a la relación jurídica contenida en el documento, pues dependiendo de ella, se determinará la necesidad de que se le exija fecha cierta, es decir, depende de que en el instrumento se estipule una relación jurídica real o una personal; en el caso de la primera, se estima que desde que estipula ya existen los terceros vinculados a respetar la propiedad, lo que no sucede en el segundo

---

<sup>17</sup> Lessona Carlos, ob. cit. págs. 289 y 290.

supuesto, en el que no hay vinculación de inmediato con tercero alguno.

Otra estimación importante del tratadista, es la referencia que hace a la necesidad de que los documentos privados que contengan o representen relaciones jurídicas reales, se inscriban en un registro público para que se les puedan oponer a los terceros con derechos reales.

La importancia de las consideraciones del procesalista mencionado, radica en que demuestra que la exigencia de la fecha cierta no constituye una regla general del documento privado.

## 2.5 LA OPINIÓN DE FRANCISCO LAURENT.

De acuerdo con el criterio de Francisco Laurent<sup>18</sup>, en su obra Principios de Derecho Civil Francés, al respecto señala:

"De la fecha cierta.

279. El principio de que el acta privada reconocida hace fe con relación a terceros como el acta auténtica, recibe una excepción importante en lo que concierne a la fecha. En los términos del art. 1,328, las actas privadas no tienen fecha para con los terceros sino en los tres casos previstos por esta disposición; de donde, se sigue que, en regla general, las actas privadas no tienen fecha

---

<sup>18</sup> Laurent Francisco, Principios de Derecho Civil Francés, tomo XIX, México, 1898, págs. 334-342

cierta, a pesar del reconocimiento que de ellas se hace. La razón es que dicho reconocimiento hace constar que las partes han puesto la fecha que lleva, pero no prueba la verdad de la misma, puesto que de común acuerdo las partes pueden ante fechar o pos datarla. Desde luego el reconocimiento no puede dar fecha cierta al acta, ni siquiera entre las partes; están admitidas a probar que el acta ha sido ante fechada o posdata da (núm. 272.). Con más razón no puede haber fecha cierta con relación a terceros; para que esto sea, es preciso que la verdad de la fecha esté asegurada, y no lo es sino cuando la ante fecha o la posdata se hacen imposibles. La ley determina los casos en los que la fecha se hace cierta; vamos luego a exponerlos, y en seguida veremos si estos casos son los únicos en los que las actas tienen fecha cierta.

Conste, ante todo, que el principio del art. 1,328, está, establecido en interés de los terceros. El relator del Tribunal lo hizo notar e importa recordarlo, pues esto nos ayudará a explicar la ley. Jaubert supone que un acreedor de pedro haga un embargo en mano de un deudor de su deudor; esto en virtud de una acta auténtica. Aparece un acreedor portador de un acta privada. ¿Concurrirá con el primer acreedor? Se le objeta que su crédito no tiene fecha cierta, anterior al embargo, y que nada prueba, por consiguiente, que el acta haya sido ante fechada por solución fraudulenta del deudor con el pretendido acreedor. Se ve dice Jaubert, que si las actas privadas hacían igual fe que las auténticas, contra esto sería abrir la puerta a todo género fraudes.



Para poner a los terceros al abrigo de esos fraudes el legislador ha mantenido la antigua regla según la cual las actas privadas no tienen por sí fecha contra terceros.

280 Las actas privadas adquieren fecha cierta, desde luego por el registro. Se entiende por esto una mención del acta que el registrador hace en su libro; haciendo constar en él la substancia del acta, le da una fecha cierta, desde este día del registro. La ley prescribe formas para llevar el registro, con el fin de impedir toda intercalación, y por consiguiente, toda falsa fecha. Según el art. 1328, el acta tiene fecha cierta desde el día en que fue registrada; se entiende que el registro no garantiza que el acta haya sido hecha en la fecha que lleva, sólo hace constar una cosa, y es que esta acta existía en el momento en que fue presentada para ser registrada; hará, pues, fe por su fecha a partir del día del registro.

283. Las actas privadas adquieren, en segundo lugar fecha cierta desde el día de la muerte de aquel o aquellos que le han suscripto (art. 1,828). Es seguro que, en este caso, el acta ha sido hecha lo más tarde el día de la muerte del asignatario; desde aquel momento, la ante fecha o la posdata se hacen imposibles por el concurso de las voluntades de las partes, aunque los que aún viven quisieran modificar la fecha; de nada les serviría alterar la fecha, puesto que ésta sólo es cierta desde el día de la muerte del firmante; en cuanto a la posdata, tan sólo pueden hacerla sin incurrir en inútil falsedad, puesto que la firma de aquel que murió atestiguaría que la fecha posterior a la muerte era falsa.

La Corte de Casación dedujo de este principio una consecuencia muy jurídica en el caso siguiente. Un individuo casado bajo el régimen de la comunidad dio a su acreedor una renta dependiente de la comunidad; el acta no fue registrada. Sucede la muerte del marido. De ahí la cuestión de saber si el acta era válida. Existía una primera dificultad, de la que volveremos a hablar. El art. 2, 074, quiere que el acta que constituye sueldo esté registrada. La Corte decidió que el único objeto de la ley era asegurar una fecha cierta al acta, de donde se sigue que el acta constitutiva de un sueldo puede ser opuesta a terceros si adquirió fecha cierta por la muerte de uno de los signatarios. El acta de sueldo tenía, pues fecha cierta por la muerte del marido; pero ¿A contar de qué momento? El art. 1,328 dice: desde el día de la muerte; luego después de la muerte, es decir, después de la disolución de la comunidad, cuando ya no puede ser cuestión de un acta de disposición del marido.

La Corte de Casación contesta que si el acta tiene fecha cierta desde el día de la muerte, es seguro que tuvo una existencia anterior a la defunción; luego es seguro que esta acta fue hecha durante la comunidad, lo que asegura la validez del sueldo consentido por el marido, teniendo éste un poder absoluto para disponer a título oneroso de los bienes de la comunidad.

284. El art. 1,328 dice que las actas privadas tienen fecha cierta desde el día de la muerte de aquel o de una de aquellos que las subscribieron. ¿Es preciso entender por esto las partes contratantes, o comprender a todos los que han subscripto, sean como partes sean como testigos? La cuestión puede presentarse para las actas privadas cuando en ella intervienen testigos. Se ha presentado varias veces en las actas

auténticas, nulas como tales, pero válidas como privadas porque fueron firmadas por las partes contratantes. No tienen fecha cierta en virtud de la autenticidad de la acta, puesto que es nula como auténtica; no puede adquirir fecha cierta sino en virtud del art. 1328. Uno de los testigos que firmó, muere: ¿tendrá fecha cierta el acta a partir de su muerte? La afirmativa es cierta. En efecto, la ley está concedida en términos generales, dice: aquellos que han subscripto el acta, pues se aplica a los testigos lo mismo que al notario. El espíritu de la ley es del todo evidente; lo que desea es un hecho que de la fecha cierta en el día de la defunción, ya sea un testigo signatario, una persona contratante o el oficial público, quien muera.

284 bis. Hay un tercero caso en el que las actas privadas adquieren fecha cierta según el art. 1, 328 tiene fecha contra los terceros, "el día en que su substancia es probada en actas redactadas por oficiales públicos, tales como procesos verbales, cédulas o inventarios". ¿Qué es necesario entender por pruebas de la substancia del acta? Una simple mención no basta; esto; esto resulta del texto y del espíritu de la ley. El art. 1,328 no se satisface con una mención; una cosa es mencionar un acta y otra relatar la substancia; la substancia de un acta consiste en los elementos substanciales del acta, las cláusulas y disposiciones que la distinguen de otra acta; por consecuencia, la hacen conocer. En un acta de venta, la substancia consiste en los tres elementos esenciales: el objeto, el precio y los nombres de las partes que consienten en vender y comprar. No es indispensable que el oficial público analice todas las cláusulas del acta, esto sería inútil, pues que el objeto de la ley no es hacer conocer las diversas cláusulas del acta; quiere que el Notario pruebe su existencia en el día que las eleva a escrito público. Por lo que una

simple mención sería insuficiente; se ha hecho la observación en el consejo del Estado; una mención de una acta de venta, por ejemplo, no indicando ni las partes ni el objeto, ni el precio, no permitiría distinguir la venta; podría haber muchas: ¿cuál sería? No se sabría desde luego habría incertidumbre, y la certeza lo que la ley exige.

Se juzgó en el sentido que la mención de la fecha de un acta no basta para asegurar la fecha cierta; en la especie se trataba de una notificación expedida por el registrador, la fecha del acta, en virtud de la que se debían los derechos, sólo se hallaba la mencionada en la notificación. Suponiendo dice la Corte de Casación, que una notificación esté comprendida en las actas de que habla el art. 1,328, sería preciso al menos, que la substancia del acta privada hubiese sido relatada; y la simple mención de la fecha de una acta no forma su substancia.

285. ¿Cuáles son las actas que aseguran fecha cierta al escrito privado cuya substancia se ha relatado? El art. 1328, dice que son "las actas redactadas por los oficiales públicos tales como procesos verbales de cédulas e inventarios". El ejemplo que la ley da lo explica limitándolo. No basta un acta cualquiera, redactada por un oficial público, es necesario que éste tenga el escrito a su vista, que tome conocimiento de él, puesto que resume la substancia en el acta que él va a redactar. No es sino bajo esta condición por lo que la relación que él hace del escrito, tiene fuerza probatoria; el oficial prueba lo que ha visto ha leído; sucede lo mismo con el notario que redacta un inventario, y lo mismo debe ser con cualquier acta, para que asegure una fecha cierta al escrito que se relata allí.

Es según este principio por lo que es necesario decidir la cuestión de saber si un acta privada probada por un acta de escribano, adquiere por esto fecha cierta. El escribano no prueba lo que ha visto o leído; redacta su acta sobre el dicho y los alegatos de las partes; no se asegura, y lo más a menudo no se puede asegurar de la exactitud de lo que las partes dicen. No es tal su objeto: hace constar las pretensiones de la parte que ocurre a su ministerio; no es esto un acta equivalente a un inventario. Hay una sentencia en este sentido de la Corte de Grenoble.

El proceso verbal redactado por el secretario del juez de paz sobre una citación en conciliación, relata un escrito privado. ¿Adquirirá éste escrito fecha cierta? La afirmativa no es dudosa.

En efecto, se está de acuerdo en admitir que este proceso verbal es un acta auténtica; el juez de paz ha visto el acta, la ha leído, la analiza y menciona su substancia en su proceso verbal; es seguramente ésta, el acta que el legislador tuvo presente en el art. 1,328. Se opone una sentencia de la Corte de Pau, pero basta leerla para convencerse que, en la especie, el magistrado no tuvo acta a la vista la relación decía que después de varios preámbulos y una larga correspondencia, las partes habían quedado de acuerdo sobre la venta; las cartas no se citaron y el acta de venta no había sido redactada. Sobre el pedimento, intervino una sentencia de denegada; la Corte dijo, como acabamos de hacerlo, que en el proceso verbal de la conciliación no constaba sino una cosa, las pretensiones de una de las partes. ¿Se podía, en semejantes circunstancias, que la substancia del acta privada estaba relatada en el acta formada por el oficial público?

286. ¿El art.1, 328 es restrictivo, o hay otras circunstancias en las que una acta privada adquiere fecha cierta? Nos parece que el cuerpo y el espíritu. De la ley terminantemente la cuestión; si hay algún texto restrictivo es seguramente el del art. 1,328: "Las actas privadas no tienen fecha contra terceros sino desde el día, etc.". Esta redacción restrictiva era inútil: las disposiciones del art. 1328 son excepcionales por naturaleza; luego de estricta interpretación. En efecto, ¿cuál es el principio? Es que el acta privada no tiene fecha cierta por, la adquiere contra terceros sólo en los casos determinados por la ley; cuando no se está en uno de esos casos, queda uno por esto mismo bajo el imperio de la regla. ¿Cuál fue el objeto del legislador? Dar la certeza a la fecha de las actas privadas; y si se permitía al juez reconocer fecha cierta al acta, fuera de las circunstancias previstas por la ley, se volvería a caer en absoluta incertidumbre; los terceros jamás sabrían si el acta tiene o no fecha cierta ya que esto dependería de la apreciación del juez; en igualdad de circunstancias, tal juez decidiría que hay fecha cierta y tal otro que no la hay.

¿Es esto lo que quiso el legislador, diciendo que el acta privada no tiene fecha contra los terceros sino en los tres casos enumerados en el art. 1,328? En apoyo del texto del espíritu de la ley, se puede aún invocar lo que ha pasado en el Consejo de Estado. El proyecto no admitía sino dos casos en los cuales una acta privada adquiriría fecha cierta, el registro y la muerte de uno de los signatarios. Se observa que la disposición es incompleta en el pensamiento del legislador, la cuestión de la fecha cierta fuera abandonada a la apreciación del juez, los casos indicados por la ley no serían sino ejemplos y, por tanto, no se podría tratar de completarla, pues que no se haría sino añadir un nuevo

ejemplo. Es también en un caso restrictivo en el que Jauber explica el art. 1,328. Creemos inútil reproducir sus palabras. Tal es también la opinión de todos los autores, salvo el disentimiento de Tou/lier, cuya opinión ha quedado aislada. La jurisprudencia de los cursos de Bélgica se ha pronunciado en el mismo sentido. Una vieja sentencia de la Corte de Bruselas resume la cuestión en algunas palabras; resulta de la redacción del art. 1,328, de la discusión que tuvo lugar en el Consejo de Estado y de la intención del legislador de evitar cualquier arbitraje, que las condiciones de la ley son limitantes. La Corte de Casación de Francia se limita a citar el texto. Y el argumento bastaría se tuviese más respeto a la ley. Las cortes de apelación invocan la redacción restrictiva de la ley y el informe de Jaubert al Tribunalado. Cuando el espíritu de la ley está de acuerdo con el texto, todo debate debería cesar. Sin embargo, se ha renovado. No comprendemos los titubeos que sufren los jueces del hecho cuando están convencidos de que la fecha es cierta y que no hubo fraude en perjuicio, terceros, se les ve dispuestos a moderar el rigor de la ley. Vía funesta que conduce a colocarse encima de la ley. He aquí por qué hemos insistido tanto en el principio; es necesario atenerse a él sin dejarse influenciar por las circunstancias de la causa."

La opinión del tratadista Francisco Laurent resulta importantísima para el desarrollo y conclusión del presente trabajo de investigación, habida cuenta que, de su opinión doctrinaria, se destacan diversas estimaciones que permiten comprender integralmente la institución jurídica de la fecha cierta del documento privado; verbigracia, el que en términos generales las actas privadas no tienen fecha cierta, y la razón de ello es que las partes pueden convenir la fecha que lleve, pero no prueba la verdad de la misma, puesto que de común acuerdo las partes

pueden posfechar o antedatarla; que no puede haber fecha cierta con relación a terceros, puesto que para que ello se dé es preciso que la verdad de la fecha esté asegurada, la que se obtiene cuando la ante fecha o la posdata se hacen imposibles.

Asimismo, destaca que si las actas privadas hicieran igual fe que las auténticas, sería abrir la puerta a todo género de fraudes, por lo que para poner a los terceros al abrigo de esos fraudes, el legislador ha mantenido la antigua regla según la cual las actas privadas no tienen fecha por sí contra terceros.

Por otra parte, el tratadista de referencia se introduce en las formas que deberá reunir el documento privado para tener fecha cierta; en primer lugar, comenta que las actas privadas adquieren fecha cierta desde luego por el registro; de manera contundente afirma que el acta tiene fecha cierta desde el día en que fue registrada y aclara que se entiende que el registro no garantiza que el acta haya sido hecha en la fecha que lleva, sólo hace constar una cosa, y es que esta acta existía en el momento en que fue presentada para ser registrada; hará, pues, fe por su fecha a partir del día del registro.

Además, el especialista de referencia asevera que las actas privadas adquieren fecha cierta desde el día de la muerte de los suscriptores. De manera lúcida comenta que es seguro que, en este caso, el acta ha sido hecha lo más tarde el día de la muerte del signatario; señala que desde ese momento, la ante fecha o las posdata se hacen imposibles por el concurso de las



voluntades de las partes, aunque los que viven quisieran cambiar la fecha.

Asimismo, el jurista de mérito pondera qué pasaría si muere alguno de los testigos de la celebración del acto contenido en el documento privado y concluye que también se adquiere la fecha cierta por ese hecho, al hacer imposible que se antedate o posdate la fecha.

Finalmente, se establece una tercera forma para que el documento privado adquiera la fecha cierta; y ésta consiste en que tienen fecha contra los terceros el día en que su sustancia es probada en actas redactadas por oficiales públicos, tales como procesos verbales, cédulas o inventarios.

En otro orden de ideas, el autor mencionado se interroga si deben aceptarse otras circunstancias en las que el documento privado adquiera fecha cierta; interrogante a la cual le da respuesta en el sentido de que solamente deben ser los supuestos que contemple la ley para dar certeza a la fecha de las actas privadas, dado de que si se permitiera al juez reconocer fecha cierta al acta, fuera de las circunstancias previstas por la ley, se volvería a caer en absoluta incertidumbre; los terceros jamás sabrían si el acta tiene o no fecha cierta ya que esto dependería de la apreciación del juez; dice el jurista que en igualdad de circunstancias tal juez decidiría que hay fecha cierta y tal otro que no la hay.

## 2.6 LA OPINIÓN DE EDUARD BONNIER

De acuerdo con el criterio de Eduard Bonnier<sup>19</sup>, en su obra *Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal*, al respecto señala:

698. Es preciso, por una parte, asimilar a las partes de la administración del registro, la cual, para la percepción de los derechos sobre las actas, aún privadas, debe tomarlas tales como son, con la fecha que resulta de su contexto. De otra suerte no se comprendería como el registro, que es precisamente el medio más habitual de dar fecha cierta a una acta privada, se exigiera algunas veces dentro de los tres meses de su fecha (ley de 22 de frimario, año VII, art. 22). Cuando el legislador ha creído deber exigir, respecto de dicha administración, en las hipótesis particulares la certeza de la fecha, ha tenido cuidado de declararlo formalmente (ilíb., art. 62, && 3.º 16).

Veamos ahora cuáles son los terceros, respecto de las cuales se requiere la certidumbre de la fecha. Sabemos ya que la palabra "terceros" no se emplea siempre en la misma acepción, cuando el Código Civil dice que las convenciones no perjudican a los terceros (art. 1.165), entiende hablar de los terceros "penitus extranie", a quienes no liga lazo alguno a las partes contratantes; cuando dice que las contra escritas no tienen efecto contra terceros (art. 1.321), tiene a la vista por el contrario, a los

---

<sup>19</sup> Bonnier Eduard, *Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal*, Tomo II, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, D.F., 2006, págs. 345-354

causahabientes de las partes, al menos por título particular (número 516).

Parécenos, en primer lugar, incontestable que, a diferencia del acta notariada, el acta privada no tiene fecha respecto a terceros "penitus extranie". No hay, pues lugar, siquiera a ver en esto un principio de prueba por escrito, fijándose en una sentencia dada por el parlamento de París, el 29 de diciembre de 1916, a favor de un adquirente que invocaba como título para la prescripción de diez o veinte años un acta privada no registrada. En el día (núm. 165), el principio de prueba por escrito debe emanar contra quien se entabló la demanda de aquél (Código Civil, art. 1.347). Pues bien: el propietario que reivindica el inmueble respecto del cual se invoca la prescripción es completamente extraño al acta privada en que se consigna la venta de este inmueble. La fecha enunciada en esta acta es, pues, para él, bajo todos conceptos, "res inter alios acta".

701. El que compra una propiedad, o que, en general, se hace conceder un derecho real, ha debido tomar inmediatamente las precauciones necesarias a fin de consolidar su adquisición; puesto que la naturaleza misma de su derecho le ponía en relación con los terceros. Pero, ¿debe haber tanto rigor con respecto al que debía esperar no tener que tratar sino con una sola persona, respecto de la cual se hallaba él en regla, y que se encuentra súbitamente en relación con terceros? Nos referimos a un deudor que se hubiera contentado, como se practica todos los días, con una carta de pago no registrada, haciendo a su acreedor un pago total o parcial. Cuando se oponga esta carta de pago a un cesionario o a un acreedor de su acreedor, que viniera a

embargar el crédito en sus manos, ¿podrían éstos replicarle que son terceros respecto del cedente o del deudor ejecutado, y que, en su consecuencia, no es permitido rechazarles sino presentándoles una carta de pago que tenga fecha cierta? Numerosas sentencias se han dictado en diversos sentidos sobre esta cuestión, y es evidente que las circunstancias han debido influir mucho en la solución que ha recibido en los diferentes casos. Pero tomando lo esencial de estas decisiones puede conciliárselas casi todas por medio de la distinción siguiente: o las cartas de pago han sido opuestas inmediatamente por el deudor, y entonces, si, nada indica un fraude premeditado, se debe presumir la carta de pago anterior a la notificación, o bien, por el contrario, el deudor ha tardado en hacerla valer, y entonces es verosímil la antedata, estando la presunción contra la sinceridad del acta, y se entra en el derecho común. Esta distinción, que no presentamos como un principio de derecho, sino únicamente como una consideración útil en la práctica, se halla bastante en armonía con el art. 1.295 del Código Civil según cuya letra el deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesión que ha hecho el acreedor de sus derechos a un tercero no puede oponer ya al cesionario la compensación que hubiera podido oponer al cedente antes de la aceptación. La cesión fraudulenta de un crédito o de una parte de crédito ya extinguida es un acontecimiento extraordinario contra el cual no puede exigirse que se ponga en guarda el deudor, tomando precauciones inusitadas. Basta que, en cuanto se encuentre en relación con los terceros, les haga conocer su posición (véase Sentencia denegatoria de 5 de Agosto de 1839; Caso de 23 de agosto de 1841; \*Lyon 3 de Julio de 1873, y una nota importante de M. Hodiére sobre esta cuestión especial, en Sirey, 1874, § 225\*).

702. Hay un punto en que existe bastante conformidad en esta materia tan controvertida, a saber: que no se requiere la certeza de la fecha, aun respecto de los terceros, en las operaciones mercantiles, las cuales, bajo el doble concepto de la celeridad y de la economía, no pueden estar sometidas a la necesidad del registro. M. Massé hace observar, con razón (Derecho comercial, 1º, 4º, núm. 2.435), que los negociantes no hacen por costumbre redactar actas, como suele hacerse en los negocios civiles.

La manera de acreditar las pruebas más usuales en las relaciones comerciales consiste en presentar facturas correspondencias y testigos: esta manera no se presta a los requisitos del registro. *Scripturae mercatorum*, dice Casanova (Disc. 10 núm. 51), *praesumuntur confoetae tempore non suspecto, nisi arguantur de falso*. Así admítase, no obstante, la regla sentada en el art. 1.410 del Código (núm. 697), la acción contra la masa de acreedores de la mujer que ejercía el comercio, aun cuando los títulos no tengan fecha cierta anterior al matrimonio (Angers 2 de abril de 1851), y el Tribunal de Casación reconoce, en general (Sentencias denegatorias de 17 de julio de 1837 y 14 de diciembre de 1858), que, en materia mercantil, es permitido a los Jueces asegurarse, aun respecto de los terceros; de la verdad de la fecha puesta a un escrito privado, con el auxilio de las piezas, hechos y circunstancias de la causa, y de presunciones no establecidas por la Ley. De otra suerte acontece, cuando el Código de Comercio exige un acta privada en debida forma, por ejemplo (Cód. de Com., artículo 39), para la formación de una sociedad en nombre colectivo o en comandita. En materia civil, no admite la regla excepción para las actas entre vivos; no se admiten ya más, como en otro tiempo en Normandía y en Navarra (Sent. deneg. de 20 de enero de 1837), los contratos de

matrimonio firmados por las partes y sus padres, que tengan por sí mismos fechas ciertas con respecto a terceros.

702 duplicado. Pero es necesario colocar en una clase aparte el testamento ológrafo, el cual, aun bajo la forma del escrito privado, tiene una fecha cierta, tanto según la antigua doctrina (Cout. de París, art. 289), como según la jurisprudencia posterior al Código. La necesidad del registro privaría al testamento ológrafo de la libertad y el secreto que le son esenciales. Desde luego, es cosa constante que todo aquel que se prevalece de un documento de esta naturaleza establece, por su fecha misma, y sin necesidad de ninguna otra prueba, que el testamento ha sido hecho en una época de capacidad (Sentencias de 8 de julio de 1823 y de 20 de abril de 1824; Tolosa 9 de diciembre de 1567; Aix 11 de julio de 1881; Den. de 11 de enero de 1886)".

En relación con la opinión del procesalista Eduardo Bonnier, es importante destacar tres consideraciones que aportan la claridad a la figura jurídica de la fecha cierta; la primera, consiste en que afirma que quien compra una propiedad o que, en general, se hace conceder un derecho real debió tomar inmediatamente las precauciones necesarias a fin de consolidar su adquisición, puesto que la naturaleza misma de su derecho le ponía en relación con los terceros.

Esta consideración de dicho doctrinario es trascendente para dilucidar a qué documentos privados se les deben exigir la fecha cierta, puesto que, al igual que el tratadista Carlos Lessona,

comparten el criterio de que únicamente se le deben exigir la fecha cierta a los documentos privados que contengan algún acto de derecho real o semejante en sus efectos, que por su naturaleza vincula a las partes con los terceros.

La segunda estimación importante en la opinión del autor de referencia, consiste en que asevera que tratándose de las operaciones mercantiles, en las cuales deben observarse los principios de la celeridad y de la economía, no se requiere la certeza de la fecha, pues afectaría el tráfico comercial.

La tercera estimación es importante, en tanto el jurista demuestra que la exigencia de la fecha cierta no debe tomarse como una regla general para todos los documentos privados, habida cuenta que nos señala, por ejemplo, al testamento ológrafo, el cual, aun bajo la forma de escrito privado tiene una fecha cierta, a pesar de que no se registre, dada su naturaleza jurídica.

## CAPÍTULO III

### LA INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3.1 LA TESIS.

3.2 EL CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

3.3 EL CRITERIO DEL PRIMER COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

3.4 LAS CONSIDERACIONES DE LA SALA.

#### 3.1 LA TESIS.

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, objeto de la crítica de la investigación es del tenor siguiente:

"<sup>20</sup>DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. Si bien es cierto que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos

---

<sup>20</sup> Tesis 1a./J. 21/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, abril de 2010, pág. 259, novena Época.



que pueden contener por ejemplo la celebración de un acto jurídico válido de traslación de dominio también lo es que ello no es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, acorde con los criterios emitidos por la suprema corte de justicia de la nación, pues aquellos además deben ser de fecha cierta, lo cual sucede desde el día que se incorporan o inscriben en un registro público, desde la muerte de uno de sus firmantes o desde que es presentado ante un funcionario público, por razón de su oficio, por tanto si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de esto, contando que para tal fecha tuvo a la vista el documento para su compulsación, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda que el documento existía al momento que el notario lo tuvo a la vista, de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación del derecho real de propiedad hecho valer, y sin perjuicio de que el tribunal de amparo, valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en este se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable."<sup>2o</sup>

En relación con esta tesis, procede destacar que, contrario a lo afirmado en el texto de la jurisprudencia, es parcialmente cierto que, conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados

hacen prueba plena, habida cuenta que, en la redacción se omitió que el valor se condiciona a que no se objete el documento.

Por otra parte, cabe ponderar si la certificación por un notario público constituye una forma que "no deja duda" de que el documento existía al momento en que el fedatario lo tuvo a la vista, lo que es muy cuestionable como se razonará en un capítulo posterior.

### **3.2 EL CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

El **segundo Tribunal** Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo que los documentos privados alusivos a un contrato traslativo de dominio, ofrecidos como pruebas para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, a través de una copia certificada notarialmente, no demuestra que su fecha cierta sea la que en el contrato se establece como la de su celebración, ya que sólo demuestra que el fedatario público respectivo cotejó el original del contrato privado que le fue presentado, con la copia simple que con ese motivo certificó; por lo que no colma alguno de los requisitos de certeza previamente establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la fecha de celebración del contenido del documento. En refuerzo de su criterio, abundó que de acuerdo con los lineamientos fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe considerarse documento de fecha cierta: a partir del día en que se celebra el acto que consta en el documento, ante fedatario público o funcionario autorizado, o bien, si son inscritos en el Registro

Público de la Propiedad de su ubicación, así como que exista constancia de que cualquiera de sus firmantes hubiera fallecido. De ahí que la certificación de los aludidos documentos privados, en la forma ya descrita, no es suficiente para tener eficacia probatoria y surtir efectos en el juicio de amparo, al carecer de fecha cierta; máxime que los referidos instrumentos privados no se presentaron ante el fedatario público para que certificara las firmas plasmadas en él, sino que, como quedó apuntado, el notario sólo dio fe de que al cotejar la copia presentada por el interesado, se trataba de una fiel reproducción del documento original, mas no la autenticación de la materialidad del acto contenido en él, ni de su fecha cierta.

### **3.3 EL CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al abordar la misma problemática, adoptó un criterio opuesto, pues declaró que las copias certificadas por notario público, en las que se haga constar un acto traslativo de dominio, tienen la calidad de fecha cierta para acreditar el interés jurídico en el amparo, aunque el notario no haya dado fe del citado acto jurídico, ni ante él se hayan ratificado las firmas del documento respectivo. Sustentó su criterio en que era irrelevante si el acto jurídico pasó o no ante el fedatario público, o si se ratificaron ante él las firmas de los participantes, pues lo importante es conocer desde cuándo pudo haber existido el documento en que tal acto se consignó, que es a lo que se refiere la fecha cierta de un documento. De modo que, si se presentó el documento privado ante un fedatario público, como lo es un notario público, con

motivo de una de sus funciones, de compulsar documentos y certificar esa compulsión, es claro que tal documento adquirió fecha cierta, es decir, que a través de la certificación notarial que obra en el documento de referencia, se tiene la certeza de que en la fecha en que se presentó al funcionario el contrato privado, éste ya tenía existencia; por lo que basta la anotación o constancia notarial en el sentido de que las copias respectivas concuerdan fiel y exactamente con su original para que el contrato cuestionado adquiera fecha cierta, lo cual es independiente de la autenticidad del contrato contenido en las copias certificadas, en orden a su naturaleza jurídica.

Como se aprecia, mientras que uno de esos tribunales sostiene que no es suficiente la certificación de copias simples del documento privado por notario público para considerarse de fecha cierta y tener eficacia para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, el otro Tribunal Colegiado sostiene un punto de vista divergente, pues considera que para ese efecto basta la anotación o constancia notarial en el sentido de que las copias respectivas concuerdan fiel y exactamente con su original para que el contrato cuestionado adquiera fecha cierta, lo cual es independiente de la autenticidad del mismo contenido en las copias certificadas.

### **3.4 LAS CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

SIXTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Primera, Sala que enseguida se establece: La problemática a resolver en el presente asunto de contradicción de tesis, consiste en determinar si debe o no considerarse de fecha cierta para efectos del interés jurídico en el amparo, el documento

privado en el que se contenga un acto jurídico traslativo de dominio, consistente en una copia certificada por un fedatario público; o si para considerarse de fecha cierta es indispensable que el acto jurídico mencionado se celebre en presencia del citado fedatario o bien se ratifiquen las firmas en su presencia. Para la resolución de dicha temática, conviene precisar, en primer lugar, que para que pueda afirmarse que quien promueve un juicio de amparo tiene interés jurídico, debe demostrarse la existencia de un derecho subjetivo en favor de la quejosa, anterior al acto reclamado, así como la afectación de ese derecho por parte de la autoridad a través del propio acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 107 constitucional y del artículo 4o. de la Ley de Amparo. Dicho interés jurídico debe acreditarse plenamente y no sólo de modo presuntivo, según el criterio que ha sustentado esta Primera Sala. De lo contrario, el juicio de amparo resultaría improcedente en términos de las fracciones V y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, este último en relación con el artículo 4o. del propio ordenamiento. Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el interés jurídico en el amparo debe acreditarse plena y fehacientemente, y no hacerse derivar de presunciones. Sirven de apoyo las tesis cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: VII, abril de 1998

"Tesis: 2a./J. 21/98

"Página: 213

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO

ACREDITAN. Conforme a lo dispuesto por el - artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso."

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XXVI, julio de 2007

"Tesis: 1a./J. 61/2007 "Página: 175

"TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis que el interés jurídico en el juicio de amparo debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones. El interés jurídico está directamente vinculado con el derecho que se dice vulnerado por el acto de autoridad, por lo cual, cuando se acude al juicio de amparo reclamando el acto consistente en el embargo trabado sobre un vehículo automotriz por afectar el derecho de propiedad

del quejoso, debe demostrarse que el quejoso es titular de tal derecho a fin de demostrar el interés jurídico en el juicio de amparo. Ahora bien, la tarjeta de circulación vehicular sólo permite la identificación del vehículo automotriz referido en ella, es decir, su alcance probatorio se limita a comprobar que el vehículo que describe cuenta con el permiso de circulación respectivo; de ahí que dicha tarjeta, por sí misma, no sea un documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo, pues sólo establece una presunción respecto de ese derecho y, como se ha dicho, el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones."

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XXVII, enero de 2008

"Tesis: 1 a./J. 168/2007

"Página: 225

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca

de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados." Además, conforme a la tesis de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se reproduce enseguida, es menester que se demuestre la propiedad de los bienes afectados por el acto de la autoridad responsable, para que se considere afectado el interés jurídico de la quejosa en el juicio de amparo en que se reclame la afectación a dicho derecho real:

"Quinta Época  
 "Instancia: Segunda Sala  
 "Fuente: informes  
 "Informe 1949 "Tesis:  
 "Página: 42"

INTERES JURIDICO. Si la quejosa no demostró la propiedad ni la posesión de un predio que dice se pretende afectar indebidamente, y las autoridades agrarias no han reconocido esa propiedad o posesión, es incuestionable que no existe afectación del interés jurídico de la quejosa y debe sobreseerse el juicio de garantías, conforme a los artículos 73 fracción XV y 74, fracción III de la Ley de Amparo. Amparo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*. 11 de julio de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Ponente: Nicóforo Guerrero."

Por tanto, en esos casos, el promovente del juicio de amparo debe demostrar que es titular del derecho real de propiedad conculcado por el acto de autoridad; lo cual no significa que en el juicio de amparo se decida y se haga un pronunciamiento sobre la titularidad del derecho real de



propiedad, sino que dicho análisis en relación con el valor probatorio de los documentos, deberá realizarse exclusivamente para efectos de comprobar el interés jurídico y por consecuencia la legitimación del promovente y la procedencia del juicio de amparo, en congruencia con el criterio establecido por este Alto Tribunal, sirviendo de apoyo la siguiente tesis, por analogía:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: V, mayo de 1997

"Tesis: 2a. LII/97 "Página: 333

"INTERÉS JURÍDICO. ES NECESARIO ANALIZAR EL DOCUMENTO CON EL QUE SE PRETENDE ACREDITARLO, AUN CUANDO EL RESULTADO SÓLO SEA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. No obstante que no sea el caso de pronunciarse sobre la validez, existencia o nulidad que pudiera resultar respecto del contrato de comodato, exhibido por la quejosa como instrumento demostrativo de su interés jurídico, sí se hace necesario el análisis de dicho contrato, sólo para los efectos de determinar la procedencia del juicio de garantías, lo cual es una cuestión de orden público. "Amparo en revisión \*\*\*\*\*. 18 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carazo Rivas."

Interesa para efectos de lo que es materia de la presente contradicción, sobre todo, que para demostrar el interés jurídico debe acreditarse la existencia del derecho que se estima conculcado, con anterioridad al acto de autoridad reclamado en el juicio de amparo. Es desde esta perspectiva que debe analizarse

el valor probatorio que puede tener un documento privado. Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil Federal, y en los preceptos equivalentes de los ordenamientos civiles de nuestro país. Dicho precepto se transcribe a continuación: "Artículo 2014. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público." En términos del precepto transcrito, no es necesario que el acto traslativo de la propiedad revista alguna forma determinada, pues los efectos de los actos jurídicos bilaterales se surten desde el momento en que existe acuerdo de voluntades. De manera que, en el supuesto que nos ocupa, si el acto traslativo de dominio existió, entonces debe considerarse que existió desde ese momento el derecho de propiedad, aunque el acto se contenga en un documento privado.

El problema no es, por ende, sustantivo, sino adjetivo: es un problema de prueba. En efecto, en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio podrían hacer prueba plena de lo que en ellos se contenga. Dicho precepto es del tenor literal siguiente: "Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. "El escrito privado

que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. "Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

Por consiguiente, nada impide que mediante un documento privado se demuestre la adquisición de la propiedad o de otro derecho real, siempre que en ese documento no objetado se contenga un acto jurídico que jurídicamente produzca la traslación.

Sin embargo, la realidad demuestra que lamentablemente, no es inusual ni difícil que dos personas emitan un documento privado en el que, quizá celebrando un acto válido de traslación, señalen en el mismo una fecha diversa a la que corresponde a la fecha de celebración del acto; con lo que pueden llevarse a cabo actos fraudulentos en perjuicio de terceros. Es por ello que se ha considerado que, por razón de seguridad jurídica y para evitar la posibilidad de que se trate de un acto fraudulento, los documentos privados no son suficientes por sí mismos para acreditar que el derecho de que se trata existió con anterioridad al acto reclamado en un juicio de amparo, sino que tienen que ser de fecha cierta, esto es, debe existir certeza respecto de la fecha de emisión de ese documento y, por ende, de la celebración del acto jurídico que en el mismo se contiene, pues de lo contrario no puede tenerse por acreditado el interés jurídico. El concepto técnico de "fecha cierta" de los documentos surgió a raíz de una interpretación de las normas que actualmente se contienen en el título tercero, de la transmisión de las obligaciones, capítulo 1, de la cesión de derechos, del Código Civil Federal, que comprenden los artículos

2029 a 2050. En dichos preceptos se establece, entre otras cosas, que existe cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor; que el acreedor se encuentra facultado para ceder su derecho a un tercero, en ciertos casos, sin el consentimiento del deudor; y que la cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en documento privado, excepto cuando la ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública.

Finalmente, en la fracción III del artículo 2034 la cesión de créditos, excepto a la orden o al portador, que consten en documento sólo autoriza que produzca efectos contra terceros, desde que su fecha deba tenerse por cierta, en los siguientes tres supuestos:

1. Desde el en que se incorpore o inscriba en un registro público.
2. Desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren; y,
3. Desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

Como se aprecia, el concepto de la fecha cierta de los documentos privados se encuentra establecido en el Código Civil Federal, en relación con la cesión de créditos, que constituyen actos jurídicos que producen únicamente derechos personales; por lo que resulta lógico que dicho concepto tenga relevancia para determinar cuándo puede surtir efectos frente a terceros que no fueron parte en la elaboración de dicho documento, es decir, aquellos que no intervinieron en el acto jurídico que dio origen a la obligación jurídica, al no intervenir en su celebración. En efecto, dicho concepto ha sido creado para dirimir el conflicto entre varios adquirentes de un derecho; se busca la certeza jurídica en las operaciones, evitando así que los documentos se confeccionen

con una fecha inexacta en perjuicio de terceros, debido a que las escrituras privadas son obra de las partes involucradas en el negocio jurídico, pudiendo quedar éstas en el acuerdo para antedatar o pos-datar en el documento una fecha distinta a la verdadera (la de la celebración del acto).

Sin embargo, el concepto de fecha cierta tratándose de documentos privados resulta útil en el ámbito de la acreditación del interés jurídico necesario para la procedencia del juicio de amparo, porque con el mismo se consigue como objetivo, que en el juicio de amparo se demuestre no solamente la existencia de un derecho (en su caso, un derecho real como la propiedad), derivado de un acto contenido en un documento privado, sino que además se demuestre que dicho derecho existió con anterioridad al acto reclamado. En torno de los referidos documentos de fecha cierta, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en criterios jurisprudenciales algunas reglas que esencialmente coinciden con las previstas en el indicado artículo 2034, fracción III, del Código Civil Federal.

Respecto a ese tema, este Alto Tribunal básicamente ha establecido, en las siguientes tesis, que los documentos de fecha cierta son aquellos que han sido incorporados o inscritos en un registro público, los que se han presentado ante algún funcionario público, por razón de su oficio y que también se consideran de fecha cierta los documentos a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes, es decir, a partir de cuando muera una de las personas que los hayan firmado:

"Sexta Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Primera Parte,

"Tomo: L)000/111

"Tesis: "Página: 12

DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. Tratándose de documentos privados que no han sido presentados ante ningún funcionario público, ni inscritos en algún registro oficial, debe considerarse que no existe fecha cierta de los mismos, de conformidad con lo previsto por el artículo 2034 fracción III del Código Civil del Distrito Federal, el cual previene que la cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra terceros sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, esto es, si se trata de un documento privado desde el día en que se incorpore o inscriba en un registro público, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público en razón de su oficio. Dicho precepto es aplicable, a toda clase de negocios privados. "Amparo en revisión \*\*\*\*\*. 13 de octubre de 1964. Unanimidad de veinte votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

"Sexta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Cuarta Parte,

"Tomo: XL "Página: 113

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.

Los documentos privados son de fecha cierta desde el día en que hayan sido incorporados o inscritos en el Registro Público; desde la muerte de cualquiera de las personas firmantes, o desde que hayan sido entregados a un funcionario público, por razón de su oficio. "Amparo directo \*\*\*\*\*. 20 de octubre de 1960.

Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. "Volumen XXVIII, página 210. Amparo directo \*\*\*\*\*". 21 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. "Volumen XIII, página 204. Amparo directo \*\*\*\*\*". 24 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada."

"Sexta Época "Instancia:

Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Cuarta Parte,

"Tomo: XL VIII

"Página: 178

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. Los documentos privados solo pueden perjudicar a terceros, desde su fecha que debe tenerse por cierta, lo cual acontece, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón) de su oficio. "Amparo directo \*\*\*\*\*". 12 de junio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. "Volumen XXVIII, pagina 210. Amparo directo \*\*\*\*\*". 21 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas "Volumen XIII, pagina 204.

Amparo directo \*\*\*\*\*". 24 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. "Volumen XI, pagina 106. Amparo directo \*\*\*\*\*". 14 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas."

Por consiguiente, cuando los documentos carezcan de fecha cierta, ello imposibilita determinar si el reclamo que se hace a la autoridad responsable se deriva de actos anteriores o posteriores a la adquisición del derecho o crédito litigioso, de manera que no son actos para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, por lo que con la figura de la fecha cierta se garantiza la legalidad y certeza jurídica a las que deben sujetarse las operaciones jurídicas como la cesión de créditos y, por analogía, los actos jurídicos traslativos de dominio, cobran aplicación las jurisprudencias emitidas por esta Primera Sala y por el Pleno de este Alto Tribunal, respectivamente, que pueden ser localizadas bajo los siguientes datos, rubros y textos:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: X, diciembre de 1999

"Tesis: 1 a. /J. 46/99 "Pagina: 78

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO. Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es



dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales. "Contradicción de tesis \*\*\*\*\*. Entre las sustentadas por el \*\*\*\*\*. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. - Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo XIII, enero de 2001

"Tesis: P. /J. 7/2001

"Página: 9

"FACTURAS ENDOSADAS' A FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA COMO TERCERO EXTRA& 0 AL JUICIO NATURAL. ACREDITAN SU INTERES JURÍDICO SI NO SON OBJETADAS, IDENTIFICAN LOS BIENES Y EL 'ENDOSO' ES DE FECHA CIERTA. El tercero extraño al juicio natural, cuando se le embargan bienes de su propiedad, sin que hubiese intervenido en alguna forma en el procedimiento, puede acreditar su interés jurídico en el juicio de garantías, presentando ante la autoridad jurisdiccional la factura donde se describan los bienes materia del embargo, siempre y cuando, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y

2034, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicados supletoria y analógicamente, respectivamente, dicho documento no haya sido objetado, la factura detalle los bienes embargados, y el llamado 'endoso', que no significa otra cosa más que el acto de enajenación del bien, sea de fecha cierta. Esto último se entenderá desde el día en que el acto traslativo 'de dominio haya sido inscrito en la oficina de Registro Público respectiva, a partir de la muerte de cualquiera de los contratantes, o bien, desde la fecha en que se entregue a un funcionario público, por razón de su oficio; pues la circunstancia de ser de fecha incierta imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose, de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y, evitando así, que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales."

Ahora bien, para resolver la materia de la presente contradicción, conviene analizar de entre las hipótesis cuya actualización produce certeza en la fecha de un documento privado, aquella según la cual, es de fecha cierta el que fue entregado a un fedatario público o funcionario autorizado por razón de su oficio. No cabe duda alguna, que cuando un acto traslativo de dominio se celebra ante la fe de un notario público, la respectiva escritura pública demuestra plenamente el interés jurídico para efectos del juicio de amparo, si es que se demuestra la afectación al derecho de propiedad que se hace valer; pues por una parte, dicho fedatario certifica que el acto protocolizado debe considerarse jurídicamente como un acto válido de determinada naturaleza (un contrato de compraventa, por ejemplo), con lo que se demuestra la traslación de la propiedad y por ende la existencia de ese derecho real; sino que además, el notario da fe

de la fecha en la que se celebró dicho acto, de manera que resulta innegable que el documento es de fecha cierta. Pero ello no significa que para que un contrato traslativo sirva para demostrar el interés jurídico, forzosamente deba tratarse de un contrato celebrado ante la fe del notario público, con independencia de que el documento respectivo sirva para demostrar la existencia y validez jurídica del acto, si el documento es presentado ante el notario para que, en ejercicio de una de sus funciones, certifique las firmas plasmadas ante su presencia, dicho documento con certificación de firmas no necesariamente demostrara la validez del acto jurídico, pero si es de fecha cierta, porque fue presentado ante el notario en razón de una de sus funciones. Así lo sostuvo esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\* de la que emanó la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "Tomo: XXI, junio de 2005

"Tesis: I a./J. 44/2005

"Página: 77

"DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PUBLICO Y QUE ESTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN EL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en el y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que este certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realice) su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades."

Siguiendo esta misma línea argumentativa, esta Primera Sala considera que la certificación de una copia de determinado documento, por parte de un notario público, dota al documento de certeza en cuanto a la fecha de su existencia, en los siguientes términos: La certificación de copias es una de las funciones de un notario público, según se desprende, entre otros, de la fracción III del artículo 89 de la Ley de Notariado del Estado de Jalisco, aplicable en la especie, que es del tenor literal siguiente: "Artículo 89. Los notarios deberán extender en su protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes: "...VII. La certificación de documentos, deberá contener: " El nombre de quien solicita la actuación y de no ser conocido del notario se estará a las reglas generales de identificación de esta ley; E l número de fojas que consta, con la mención de si están impresas en uno o en ambos lados. "La fecha de la certificación; "La firma del notario y sello de autorizar; y " En cada una de las hojas se

estampara el sello de autorizar y su rúbrica, incorporando el holograma o cualquier otro medio que el Consejo de Notarios haya dispuesto para su protección;..." Por consiguiente, cuando un documento es presentado ante un notario para que expida una copia certificada del mismo, se cumple con una de las hipótesis que la jurisprudencia ha reconocido para considerar que un documento es de fecha cierta: que se presente ante un funcionario o fedatario por razón de su oficio

Ahora bien, cuando un notario público realiza la compulsión de un documento, para determinar que la copia es reproducción fiel del mismo, da fe de que en determinada fecha tuvo a la vista el documento. Si esto es así, y toda vez que el notario es un funcionario investido de fe pública, tal certificación constituye prueba plena de que el documento que tuvo a la vista el notario, existía precisamente en el momento en que se tuvo a la vista. De manera que, desde ese preciso momento, ese documento es de fecha cierta, porque existe certidumbre de que existía en la fecha en que fue presentado ante el notario. Esto es, la certificación notarial descrita no tiene como consecuencia que deba tenerse por cierta la fecha señalada en el propio documento, sino la fecha en la que el notario dio fe de haber tenido el documento a la vista. Es cierto que el notario no certifica en estos casos la validez del acto jurídico que pudiera contenerse en el documento privado; por lo que bien pudiera suceder que dicho acto fuera inexistente o nulo. Sin embargo, ello en nada se relaciona con el concepto de fecha cierta, que como se ha señalado con antelación, constituye una característica del documento que hace indubitable su existencia en determinado momento, pues en el supuesto de que se demostrara que mediante el acto contenido en el documento se creó o transmitió un derecho, existirá certeza respecto del momento en que existió

dicho derecho, y podrá determinarse si es anterior o no al acto reclamado en el juicio de amparo. Por tanto, mediante la copia certificada de un documento emitida en estos términos por un notario público, deberá considerarse demostrado que el documento existió en la fecha en que el notario lo tuvo a la vista, y si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada es un documento de fecha cierta para efectos de la demostración del interés jurídico en el juicio de amparo; lo anterior, sin perjuicio de que el tribunal de amparo valore el documento privado en cuanto a su contenido, siguiendo las reglas de valoración de las pruebas documentales privadas, para determinar si en el mismo se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como violentado por el acto reclamado a la autoridad responsable.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA CRÍTICA.**

- 4.1. LA FECHA CIERTA.
- 4.2. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS QUE REQUIEREN FECHA CIERTA.
- 4.3. LA REGLA GENERAL PARA LA FECHA CIERTA DEL DOCUMENTO PRIVADO.
- 4.4 LA FECHA CIERTA QUE SE DEBE EXIGIR AL DOCUMENTO PRIVADO CUANDO CONTENGA UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO SOBRE BIENES INMUEBLES.
- 4.5. EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO Y LA FECHA CIERTA DE UN CONTRATO PRESENTADO ANTE UN NOTARIO PÚBLICO.
- 4.6. EL TERCERO DE BUENA FE CON DERECHOS REALES ANTE UN DOCUMENTO PRIVADO CON FECHA CIERTA DE NOTARIO PÚBLICO.

#### **4. I. LA FECHA CIERTA.**

¿A qué documentos privados se debe exigir la fecha cierta? Con esta interrogante quiero iniciar mi crítica a la jurisprudencia por contradicción referida en el capítulo anterior, dado que me parece que para estar en condiciones de establecer una correcta interpretación acerca de la fecha cierta de los documentos privados, es necesario comprender el concepto de esa figura jurídica.

Acerca del tema, resulta necesario mencionar de manera genérica la opinión del maestro Francesco Carnelutti<sup>21</sup>, en el sentido de que todo acto del hombre ocurre en determinadas circunstancias de tiempo y de lugar; de tal suerte que, cuando tales circunstancias tengan trascendencia para los efectos jurídicos de aquél, Puede ser necesaria o conveniente su prueba; a tal objeto su realización en un determinado lugar o en un determinado tiempo puede representarse y, especialmente, documentarse; esta documentación constituye la data. Comenta el procesalista que se llama data precisamente a la representación documental o cuando menos a la indicación en el documento de las condiciones de lugar y de tiempo en que el acto ha ocurrido.

En el caso, la materia de la fecha cierta de la celebración del acto contenido o representado en el documento privado es el tiempo, en dõnde será necesario, de acuerdo al supuesto, indicar el día, el mes y el año, inclusive, a veces, la hora.

En esa tesitura, debemos entender que, tratándose del documento privado, no en pocas ocasiones será importante que exista certeza de la existencia del documento en el tiempo, como hecho de prueba, para evitar que esa data sea usada con el ánimo de defraudar a un tercero, antedatando o pos datando falsamente ese hecho, que constituye la razón toral del porqué es indispensable que exista certidumbre en cuanto a la autenticidad de ese dato.

En otras palabras, la fecha cierta es un requisito de eficacia del documento privado, que consiste en que haya certidumbre acerca de su existencia en el tiempo, y para ello se

---

<sup>21</sup> Carnelutti Francesco, ob.cit. pág 422-424



atenderá a las formas que disponga cada sistema jurídico para cumplir con ese objetivo; las cuales son comúnmente, a saber: desde que el documento se presente ante un registro público, desde que se exhiba ante un funcionario por razón de su oficio y desde la muerte de alguno de los suscriptores, sin que se atienda a la fecha señalada en el contenido del documento.

En concreto, la fecha cierta constituye una figura de aplicación estricta para darle validez a la existencia del documento en el tiempo. La exigencia de la fecha cierta es una medida de seguridad para evitar que el documento sea manipulado en su fecha a capricho de las partes, en perjuicio de terceros.

#### **4.2. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS QUE REQUIEREN LA FECHA CIERTA.**

La fecha cierta debe ser un requisito de eficacia del documento privado de excepción y no constituir la regla general, dado que para determinar qué documentos privados requieren la fecha cierta, se coincide con el criterio sostenido por el tratadista Carlos Lessona<sup>22</sup>, en el sentido de que, para no compartir la fecha no auténtica, es preciso poder imputar a la parte no haberle dado este carácter; es importante, pues, que desde el momento de la estipulación existiesen los terceros, en interés de los cuales se debía dar certeza a la fecha, y que ello ocurre cuando el objeto de la estipulación sea una propiedad, una hipoteca u otro derecho real, en la medida de que quien estipula un derecho real, estipula

---

<sup>22</sup> Lessona Carlos, ob.cit. págs 289-294.

*jus adversus omnes*, dado que su acto tiene relación con los terceros, por lo que tales documentos deben ser hechos públicos en interés de aquéllos.

En cambio, cuando el objeto del documento sea una relación meramente personal, estrictamente limitada a las dos personas del acreedor y del deudor, no tiene por la naturaleza de su objeto relación con los terceros. Por ejemplo, podríamos hablar de un contrato de mutuo, en el que las partes al celebrarlo no se vinculan con terceros interesados, por lo que no existiría la necesidad de dar autenticidad a la fecha en interés de éstos.

Entonces, ¿cuál sería la finalidad de la exigencia de la fecha cierta a los documentos privados?

Pareciera que la exigencia de la fecha cierta a determinados actos convencionales representados en los documentos privados, obedece a la importancia que resulta dar seguridad jurídica al derecho fundamental de la propiedad, por la trascendencia que tiene en el mantenimiento de la estabilidad de una sociedad; de ahí que al tratarse de los documentos privados que contengan actos sobre derechos reales o semejantes en sus efectos debe existir plena certidumbre en cuanto a la data (tiempo).

En la contradicción de tesis materia de la investigación, llama la atención que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece un criterio general sobre la fecha cierta del documento privado cuando contiene un acto traslativo

de dominio, al disponer que ese tipo de documentos tienen fecha cierta y acreditan el interés jurídico cuando son presentados ante notario público.

En los precedentes de las ejecutorias que contendieron en la contradicción de mérito, se desprende que se trata de amparos indirectos en revisión, promovidos por personas extrañas al juicio que pretendieron evitar que la ejecución de juicios terminados les provocara perjuicio en su supuesto derecho de propiedad sobre inmuebles, el cual intentaron acreditar con un documento privado que contenía, al menos en un caso, una convención de compraventa y que fue certificado por notario. Un tribunal sostuvo que ese tipo de certificación no daba fecha cierta al documento, por no tratarse de alguno de los supuestos que establece la jurisprudencia, es decir, que el documento no se había registrado en el Registro Público, no se había presentado ante funcionario por razón de su oficio ni se había muerto alguno de los suscriptores.

En este aspecto, la crítica a la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en que, al momento de justificar su decisión en la contradicción de tesis de referencia, no pondera a qué documentos privados se les debe exigir la fecha cierta, pues, inclusive, ni advierte que respecto de los documentos privados que contienen actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles, la mayoría de las legislaciones civiles de las entidades federativas de la República Mexicana, establecen una fecha cierta cualificada. Consistente en que ese tipo de documentos se deberán inscribir en el registro público, para que puedan surtir efectos contra terceros.

Por lo que existe el riesgo razonable de que el aplicador jurídico, al resolver sobre el t3pico, en alg3n asunto le d3e indebidamente mayores alcances de lo debido al requisito de la fecha cierta del documento privado. Por ejemplo, en materia mercantil ser3a absurdo pensar que a los t3tulos de cr3dito se les exigiera la fecha cierta, dado que tal requisito de eficacia se constituir3a en obst3culo para la celeridad del comercio; o bien, que tal requisito se exigiera de la forma tradicional al testamento ol3grafo.

#### **4.3. LA REGLA GENERAL PARA LA FECHA CIERTA DEL DOCUMENTO PRIVADO.**

Si la fecha cierta constituye una figura jur3dica excepcional por exigirse a determinados actos contenidos en documentos privados: 6cual debe ser la regla general en cuanto a la autenticidad de la fecha de los documentos privados.

La regla general sobre la autenticidad de la fecha de los documentos privados tendr3a que desprenderse de cada sistema local o federal que establezcan las legislaciones, es decir, de acuerdo con la forma como se debe perfeccionar el documento privado en su contenido cuando se presente en el juicio, esto es, verbigracia, a trav3s del reconocimiento expreso, o del reconocimiento t3cito o la impugnaci3n de falsedad, lo que significa que ser3n las partes, de acuerdo a sus intereses, quienes tendr3n la carga de darle eficacia a sus documentos privados mediante las herramientas procesales que les proporcione la ley vigente.

Lo anterior es razonable, porque la sola circunstancia de que, respecto de determinados documentos privados se exija la fecha cierta por su importancia, no significa que las partes queden en indefensión tocante a las demás instrumentales privadas, pues, como se estableció, tendrán su derecho procesal para perfeccionar o evitar tal acto respecto de los medios de convicción que exhiban o se les presente en juicio.

Otro aspecto que resulta interesante para demostrar que la exigencia de la certidumbre de la fecha cierta debe constituir un excepción a la eficacia del documento privado, lo constituye, como ya se dijo, la materia comercial o mercantil, en donde, de acuerdo con algunos doctrinarios, en la materia civil, la calma prudente y previsor de las relaciones, la lentitud de su conclusión, la exigencia casi normal del documento, sugieren la más rigurosa constatación de la fecha cierta de los actos privados, frente a los terceros; en cambio, en la materia comercial, por el contrario, la rapidez con que los negocios se combinan y la ausencia ordinaria de formalidades impusieron la mayor amplitud del sistema probatorio también en la constatación de la fecha.

Pero, ¿cuál es el problema de la interpretación que se hace en la contradicción de tesis en relación con el documento privado? El problema consiste en que la figura jurídica de la fecha cierta de los documentos privados es un tema más complicado de lo que pareciera, porque, de inicio, habría que preguntarse si la fecha cierta tiene una aplicación para todos los documentos privados, y si tal requisito de eficacia para ese medio de convicción es general.

En principio, resulta de suma importancia aseverar que la exigencia de la fecha cierta de los documentos privados, de acuerdo con la corriente mayoritaria de la doctrina, no es un requisito de eficacia que constituya la regla general para la prueba instrumental de referencia; y este aspecto, por una parte, constituye un problema serio de la interpretación que se hizo en ejecutoria de la cual emergió la tesis por contradicción materia de la presente investigación, en la medida de que no se abordó el tema de la fecha cierta desde esta perspectiva, como se demostrara a continuación.

Los tratadistas coinciden en el sentido de que mientras un documento privado no tenga fecha cierta sólo surta efectos entre las partes que celebraron el acto representado en él, y no respecto a terceros. Esta estimación es lógica, por el origen privado del documento, es factible que las partes puedan falsear la fecha del acto celebrado en demérito de los intereses de un tercero. Sin embargo, cuál debe ser el parámetro para definir a que terceros se refiere la fecha cierta, lo que constituye el "talón de Aquiles", entre otras, de la interpretación materia de estudio del presente trabajo, debido a que, como ya se dijo, la fecha cierta no es un requisito de eficacia que se deba exigir a todos los documentos privados de la forma como lo exigen los criterios jurisprudenciales, como lo es que la instrumental se presente ante Registro Público, o ante funcionario por razón de su oficio, o ante la muerte de uno de los suscriptores.

#### **4.4 LA FECHA CIERTA QUE SE DEBE EXIGIR AL DOCUMENTO PRIVADO CUANDO CONTENGA UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

Me parece que la fecha cierta que se debe exigir a un documento privado cuando contenga un acto traslativo de dominio sobre bienes inmuebles, es la que se obtiene cuando se presenta ante el registro público, por lo siguiente:

Los artículos 1481 y 1482 del Código Civil para el Estado de Michoacán, disponen:

Artículo 1482. La venta de un inmueble cuyo valor en el contrato y en el catastro, no exceda de mil quinientas veces el salario mínimo, podrá hacerse en instrumento privado, o en los términos prevenidos por la Ley del Notariado.

Artículo 1483. Si el valor del inmueble, fiscal o en venta, excede de mil quinientas veces el salario mínimo, deberá otorgarse en escritura pública. Los contratos por medio de los cuales los organismos descentralizados federales o estatales, y empresas de participación estatal, dependientes de dichos organismos, enajenen inmuebles para regularizar la tenencia de la tierra, podrán otorgarse en documento público, para su validez bastará con las firmas de las partes y dos testigos, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de Michoacán, y en el Catastro, sin que para ello importe el valor del inmueble.

Los títulos por los que se adquiere, transmite, grave, modifique o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales del inmueble.

Como se desprende de su contenido, se deben inscribir en el registro público de la propiedad raíz y del comercio del estado de Michoacán; los títulos por los cuales se adquiere, grava, modifique, o extinga, el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre los inmuebles. Así mismo que los documentos que deben registrarse y no se registren, solo podrán

causar efectos entre quienes os otorguen pero no podrán producir efectos a terceros.

Lo anterior significa que el legislador por la importancia que tiene la materia de las convenciones, exige categóricamente que se inscriban los títulos respectivos en el registro de referencia, con la finalidad de darle certeza a la fecha, pero de esa forma, y así que se puedan oponer en perjuicio de terceros de buena fe; de tal manera, pues, que tratándose de los documentos privados que contengan ese tipo de actos, para que se repute auténtico contra terceros deberá tener esa fecha cualificada.

Pero, la certidumbre y la seguridad jurídica que se obtuvo al exigir que ese tipo de documentos se registren en la dependencia pública, de referencia, se merman con el criterio jurisprudencial materia de la presente investigación, pues viene a confundir al aplicador cuando se encuentre en el supuesto de decidir cuál debe ser la fecha cierta que de eficacia a ese tipo de documentos, al establecer que una instrumental privada que contenga un contrato traslativo de dominio presentado ante notario es de fecha cierta y acredita el interés jurídico en el amparo.



¿Cuál es la consecuencia del criterio anterior? La consecuencia es, por ejemplo, que un juicio de amparo indirecto donde acuda el gobernado con el carácter de tercero extraño auténtico, se le conceda el amparo con base en tal criterio, lo que significaría que se podría dar el caso de que por virtud de la protección federal un tercero con derechos reales no podría ejecutar la cosa juzgada, en tanto no venciera al quejoso, lo que

al parecer resultaría ocioso, pues el título de éste no se le podría oponer al tercero con título inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio.

#### **4.5. EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO Y LA FECHA CIERTA DE UN CONTRATO PRESENTADO ANTE UN NOTARIO PÚBLICO.**

En relación con este tema, vale la pena reflexionar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe seguir sosteniendo el criterio de que basta un documento privado que contenga un acto traslativo de dominio sobre bienes inmuebles, con fecha cierta por haber sido presentado ante un notario público, para que en un juicio de amparo se acredite el interés jurídico y, consecuentemente, se alcance la concesión del amparo, dado que, esta interpretación contraría el espíritu de la norma sustantiva local que, por regla general, para darle eficacia a un contrato traslativo de dominio sobre inmuebles, exige categóricamente que, Para que se pueda oponer contra terceros, se deberá inscribir en el registro público.

Lo que significa, a mi parecer, que el máximo tribunal del país, a través de la interpretación de referencia está integrado un nuevo supuesto de eficacia, en cuanto a la fecha cierta, cuando en el documento se presente un contrato traslativo de dominios sobre los bienes mencionados, lo que de ninguna manera contribuye a fortalecer el principio de certidumbre que debe existir para aprobar la existencia del documento cuando contenga ese tipo de actos.

Lo anterior es razonable, si se atiende a la finalidad que tiene inmersa la institución jurídica de la fecha cierta, que consiste en que exista plena seguridad de que las partes no estuvieron en posibilidad de antedatar o de posdatar la fecha del acto representado en el documento privado, lo que es cuestionable que se logre a través de la fecha cierta que se obtiene mediante la certificación de un notario público, debido a que en ese tipo de actuaciones, por regla general, no constan en protocolo y, por ende, no hay manera de constatar por un tercero la intensidad de la existencia del documento privado en el tiempo; de tal suerte, pues, que Evidentemente se tiene mayor certeza y seguridad cuando el documento se presenta ante un registro público, en donde el tercero puede acudir a investigar la situación real de los bienes para estar en posibilidad de proteger sus intereses.

#### **4.6. EL TERCERO DE BUENA FE CON DERECHOS REALES ANTE UN DOCUMENTO PRIVADO CON FECHA CIERTA DE NOTARIO PUBLICO.**

*No cabe duda alguna respecto a que la finalidad de la figura jurídica de la fecha cierta, consiste en que en que a través*

de la exigencia de ese requisito de eficacia, se impida que los actos contenidos en el documento, puedan ser manipulados por las partes en las fechas en detrimento de los intereses de los terceros.

Además, la figura del tercero, viene a constituir la referencia que se debe considerar para dilucidar si el acto contenido en los documentos privados requiere o no fecha cierta,

dependiendo de que se contenga una relación en párrafos anteriores.

Cuando la relación jurídica se requiere a los derechos reales, la mayoría de las legislaciones sustantivas exigen que tales documentos se inscriban en el registro público, para proteger al tercero de la buena fe.

Sobre el tema, el tratadista Rafael Rogina Villegas en su obra de Derechos Civil Mexicanos, señala lo siguiente:

“...Formalidades relacionados con el registro público en cuanto a la transmisión de los derechos reales.- Tratándose de la transmisión de derechos reales inmobiliarios o mobiliarios susceptibles de registro, la ley exige la inscripción del acto en el Registro Público de la propiedad, para que pueda surtir efectos en perjuicio de tercero. La falta de inscripción no impide que el acto produzca sus consecuencias entre las partes, pero no será

oponible a los terceros, según la connotación técnico-jurídica que tiene este término en nuestro derecho, y que la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado en el sentido de que por tales terceros para los efectos del registro, debe entenderse sólo aquellos que tienen un derecho real sobre el bien de que se trata. No quedan incluidos aquí los terceros en sentido amplio, o sea, los que no fueron partes en el acto jurídico que deba ser inscrito o los acreedores quirógrafos, pues para éstos no se ha establecido la institución del Registro Público de la propiedad, que sólo tiende a proteger a aquellos que de manera concreta han adquirido un derecho sobre el bien objeto de

inscripción, es decir, que son titulares de un Gravamen que les otorga un poder jurídico determinado y efectivo sobre aquel bien.

Diversos afectos atribuidos al registro y teorías principales.- Los diversos derechos positivos no han seguido un sistema uniforme para atribuir efectos a las inscripciones en el Registro Público de la propiedad podemos agrupar los sistemas existentes de la siguiente manera:

Sistema de la sustantividad de la inscripción.

Sistema de la sustantividad relativa o funcional.

Sistema de la adjetividad de la inscripción.

Sistema de la sustantiva de la inscripción o sistema constitutivo.- En este sistema se considera que el registro es un elemento esencial para la existencia misma de los actos jurídicos y derechos que conforma a la ley deben ser registrados. En tal virtud, ni entre las partes, ni menos aún con relación aún con relación a terceros, surtirá efectos el acto jurídico de creación,

transmisión, modificación o extinción de derechos que deban registrarse si no se registran....

Sistema de la sustantividad relativa o funcional.- Este sistema es el adoptado en el derecho mexicano y, por lo tanto, tiene para nosotros singularísima importancia en cuanto a la transmisión de los derechos reales.

En el sistema de la sustantividad relativa o funcional, el registro no es un elemento necesario para la existencia del acto jurídico, del derecho real, de su enajenación o transformación, cuando la ley prescriba ese requisito. Los efectos de la inscripción en el registro público sólo se refieren a los terceros y no a las partes. Es decir, entretanto no se registre el acto o derecho no es oponible a dichos terceros, entendiéndose por tales aquellos que tienen un derecho real o gravamen sobre los bienes objetos de registro. Entre las partes surte todos sus efectos el acto jurídico o el derecho que se constituye, transmite o modifica...

Sistema de la adjetividad de la inscripción.- En este sistema, el registro tiene por objeto poner en conocimiento de la colectividad los gravámenes o derechos reales que afecten a los bienes inmuebles, así como todos los actos jurídicos que impliquen enajenación o transferencia de estos derechos. Los actos o derechos existen independientemente del registro, de tal manera que éste no es un elemento esencial para que surtan efectos entre las partes; pero sí para que perjudiquen a terceros, sin que la inscripción convalide los actos o contratos afectados de nulidad..."

Ahora bien, el referido autor enumera los principios fundamentales del Registro Público de la Propiedad, de la siguiente forma:

- 1) Continuidad Registral,
- 2) Exactitud Registral.
- 3) Fe Pública  
Registral,
- 4) La buena fe Registral,
- 5) El principio de publicidad Registral,
- 6) Efectos del Registro,
- 7) Autoridad Registral,
- 8) Anotaciones preventivas y Definitivas,
- 9) Efectos de las Anotaciones preventivas,
- 10) Seguridad Registral,
- 11) El orden Público Registral,
- 12) Unicidad,
- 13) Oponibilidad,
- 14) Protección de los terceros Adquirientes de buena fe, y a título oneroso,
- 15) Falta de protección para los terceros adquirientes o a título gratuito
- 16) Carácter atributivo o constitutivo del Dominio y de los demás derechos reales inmobiliarios

En cuanto al principio de la oponibilidad el autor señala: "conforme a este principio solo son oponibles a terceros los actos o contratos que deben registrarse, se inscriben debidamente. En consecuencia, todos los títulos o documentos que no se registren, no podrán parar perjuicio a terceros, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables..."

Conviene precisar, que el Registro Público de la propiedad nace como producto de las necesidades de la vida cotidiana para evitar que las transmisiones y gravámenes relativos a bienes inmuebles se efectúen en forma clandestina y se vea afectada o disminuida notablemente la estabilidad y seguridad que debe caracterizar a los actos traslativos de esta clase de bienes ; y ante la necesidad de ponerlos jurídicamente en circulación, surge como requisito indispensable la intervención del poder público a fin de que sea el encargado de organizar su funcionamiento.

Este registro en su carácter de oficina pública, tiene como objetivo principal el dar a conocer cuál es la situación jurídica que guardan los bienes en el Inscritos, principalmente los inmuebles, para que toda persona que tenga interés de efectuar una operación en relación con ellos, conozca la verdadera situación que guarda el bien aludido, como lo es: saber quién es el propietario, cuál o cuáles son las gravámenes adquiridos, la superficie legal con que cuenta y se pretende adquirir, y demás datos de identificación que le proporcionen seguridad y plena garantía sobre la legalidad de la transacción que se pretenda efectuar.

En nuestros sistemas legal, es preciso destaca: que el Registro Público de la propiedad no genera por sí mismo la situación jurídica a la que da publicidad, esto es, no constituye la causa jurídica de su nacimiento, ni tampoco es el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general, a declarar, a ser " un reflejo " de un derecho nacido extra registralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes, y la causa o título del derecho generado ,

es lo que realmente se inscribe o se asienta en la anotación relativa con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros, declarándolos así, para que sean conocidos por quienes acudan a consultar sus folios y adquieran Certeza jurídica del estado que guardan los bienes sobre los que muestran interés.

De todo lo anterior, se llega a concluir que los contratos que deben registrarse en el registro Público de la propiedad y no se lleva a cabo, no pueden ser oponibles frente a terceros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1326, tomo XXXII, del Semanario Judicial de la Federación, quinta época, cuyo rubro y texto dicen:

**REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.** Es punto resuelto por la suprema corte, que los terceros contra los cuales surten efectos los actos y contratos registrados conforme a la ley, son aquellos que ostentan derechos a virtud de títulos del mismo origen que el registrado. Entender el precepto legal relativo, en otra forma, daría a verdaderas injusticias, en perjuicios de quienes no intervinieron en el acto o contrato objeto del registro, que aun cuando en sí tiene valor como hecho acreditado, no puede lesionar derechos ajenos."

Así como la diversa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 378, tomo LXXI, del Semanario Judicial de la Federación, quinta época, que señala:



REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. La oficina del Registro Público de la propiedad, debe considerarse jurídicamente, como una institución creada en beneficio de los terceros, ya que se caracteriza por la publicidad, que permite a éstos, estar aptitud de conocer la situación jurídica de un bien determinado; lo que se logra a través de las inscripciones correspondientes que se derivan de los actos y contratos, implicando en su caso, transmisiones o modificaciones habidas en la propiedad, en la posesión, goce de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos. Es un presupuesto para que el acto o contrato celebrados, sean oponibles a toda persona, además de las partes entre las cuales se celebran, es cuanto a estos últimos, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, pudiendo también oponerse esta situación aún al Fisco, cuando los derechos del afectado obren inscritos a su favor, en aquella oficina".

En consecuencia , si un contrato de compraventa que no se encuentra inscrito en el Registro Público de la propiedad Raíz en el estado, el cual debió hacerlo, conforme las razones citadas, aún y cuando dicha documental sea de fecha cierta , no es oponible a terceros.

Por tanto, es imprescindible, urgente y necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una nueva reflexión sobre el tema, deberá clarificar el alcance de la institución jurídica de la fecha cierta, con la finalidad de evitar que el aplicador pueda confundirse al momento de apreciar la eficacia del documento privado.

Me parece, salvo mejor opinión en contrario, que se tendrá que esgrimir los argumentos respectivos de manera expresa en alguna ejecutoria, para explicar cuál es el sistema de aplicación del requisito de eficacia de la fecha cierta del documento privado; de manera especial, tendrá que reconocer que se trata de un requisito de eficacia que, por regla general, sólo se debe exigir a los documentos privados que contengan representaciones sobre derechos reales y que desde su celebración vinculan a los terceros de buena fe con derechos de esa naturaleza.

No interpretar así esta institución jurídica, nos llevaría al absurdo de que la fecha cierta se constituya en un requisito que significaría una carga procesal extrema para que las partes pudieran probar sus hechos en el juicio, mediante el documento privado, lo que lógicamente restringida de manera considerable el derecho de audiencia de las partes en el procedimiento, dado que el medio de convicción de referencia es de los más cotidianos y comunes que tienen a su disposición las partes para defender sus intereses.

## Propuesta

En base a todo lo ya dicho podemos concluir que es urgente y necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una nueva reflexión sobre el tema, deberá clarificar el alcance de la institución jurídica de la fecha cierta, con la finalidad de evitar que el aplicador pueda confundirse al momento de apreciar la eficacia del documento privado.

Me parece, salvo mejor opinión en contrario, que se tendrá que esgrimir los argumentos respectivos de manera expresa en alguna ejecutoria, para explicar cuál es el sistema de aplicación del requisito de eficacia de la fecha cierta del documento privado; de manera especial, tendrá que reconocer que se trata de un requisito de eficacia que, por regla general, sólo se debe exigir a los documentos privados que contengan representaciones sobre derechos reales y que desde su celebración vinculan a los terceros de buena fe con derechos de esa naturaleza.

No interpretar así esta institución jurídica, nos llevaría al absurdo de que la fecha cierta se constituya en un requisito que significaría una carga procesal extrema para que las partes pudieran probar sus hechos en el juicio, mediante el documento privado, lo que lógicamente restringida de manera considerable el derecho de audiencia de las partes en el procedimiento, dado que el medio de convicción de referencia es de los más cotidianos y comunes que tienen a su disposición las partes para defender sus intereses

Por lo tanto la fecha cierta que se debe exigir a un documento privado cuando contenga un acto traslativo de dominio sobre bienes inmuebles, es la que se obtiene cuando se presenta ante el registro público,

Los artículos 1481 y 1482 del Código Civil para el Estado de Michoacán, disponen:

Artículo 1482. La venta de un inmueble cuyo valor en el contrato y en el catastro, no exceda de mil quinientas veces el salario mínimo, podrá hacerse en instrumento privado, o en los términos prevenidos por la Ley del Notariado.

Artículo 1483. Si el valor del inmueble, fiscal o en venta, excede de mil quinientas veces el salario mínimo, deberá otorgarse en escritura pública. Los contratos por medio de los cuales los organismos descentralizados federales o estatales, y empresas de participación estatal, dependientes de dichos organismos, enajenen inmuebles para regularizar la tenencia de la tierra, podrán otorgarse en documento público, para su validez bastará con las firmas de las partes y dos testigos, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de Michoacán, y en el Catastro, sin que para ello importe el valor del inmueble.

Como se desprende de su contenido, se deben inscribir en el registro público de la propiedad raíz y del comercio del estado de Michoacán; los títulos por los cuales se adquiere, grava, modifique, o extinga, el dominio, la posesión o los demás

derechos reales sobre los inmuebles. Así mismo que los documentos que deben registrarse y no se registren, solo podrán causar efectos entre quienes os otorguen pero no podrán producir efectos a terceros.

Lo anterior significa que el legislador por la importancia que tiene la materia de las convenciones, exige categóricamente que se inscriban los títulos respectivos en el registro de referencia, con la finalidad de darle certeza a la fecha, pero de esa forma, y así que se puedan oponer en perjuicio de terceros de buena fe; de tal manera, pues, que tratándose de los documentos privados que contengan ese tipo de actos, para que se repute autentico contra terceros deberá tener esa fecha cualificada.

Pero, la certidumbre y la seguridad jurídica que se obtuvo al exigir que ese tipo de documentos se registren en la dependencia publica, de referencia, se merman con el criterio jurisprudencial materia de la presente investigación, pues viene a confundir al aplicador cuando se encuentre en el supuesto de decidir cuál debe ser la fecha cierta que de eficacia a ese tipo de documentos,.

Sobre este tópico vale la pena mencionar que el juzgador, al apreciar la fecha cierta de los documentos privados que la exijan, siempre deberá tener cuidado en distinguir cuál es la fecha que se tiene como cierta para demostrar la existencia del documento, y es aquélla que se obtiene el día en que se presenta ante el registro público,

Solo así quedara protegido el derecho del tercero con derechos reales al permitirle con claridad ver el estado que guarda el inmueble que desea adquirir.

## Conclusiones

**Primera:** *la interpretación que se realizó en la jurisprudencia mexicana de la presente investigación, que establece un criterio sobre la figura jurídica de la fecha cierta en los documentos privados, adolece de falta de precisión en sus enunciados, dado que se generaliza sobre la exigencia de este requisito de eficiencia.*

**Segunda:** *la interpretación se realizó desde un punto de vista parcial, olvidando ponderar el tema desde un punto de vista parcial, olvidando ponderar el tema desde un contexto general, dado que sobre dos criterios específicos de tribunales colegiados, establece un criterio general, no obstante que no se pondero sobre otros casos que requieren una interpretación más concreta.*

**Tercero:** *en la motivación que justifica la decisión que pronuncio la suprema corte de justicia de la nación, no penetro en las razones lógicas o jurídicas por las cuales se le pide al documento privado la fecha cierta, como hubiera sido a través del uso de los argumentos teleológicos y de autoridad (doctrina), para establecer, con mediana claridad, que es la fecha cierta y a que documentos se le debe exigir.*

**Cuarta:** *en la motivación de la fecha cierta, pareciera que la primera sala de nuestro máximo tribunal trata a dicha figura como una regla general, cuando de acuerdo con parte de la*

*doctrina aceptada, se trata de una excepción, esto es, se trata de un requisito de eficacia que se debe exigir a ciertas transacciones que tienen que ver los derechos reales o con los efectos parecidos.*

**Quinta:** *desde la doctrina, la fecha cierta de un documento privado no es computable contra un tercero, cuando el contenido del instrumento se refiere a relaciones jurídicas reales o análogas por sus efectos, supuesto en el cual tal requisito de eficacia se obtendrá ante su presentación en el registro público, o ante su presentación ante un funcionario público por razón de su oficio o por la muerte de los suscriptores; en cambio, trato distinto se exige cuando en el documento privado se contienen relaciones jurídicas personales hipótesis en la que el perfeccionamiento del documento, incluyendo su fecha, se hará de acuerdo con las reglas del código procesal respectivo aplicable, ya sea a través del perfeccionamiento tácito, apreso, o mediante la impugnación de falsedad.*

**Sexta:** *en la motivación del criterio de referencia, en esencia se establece que un documento privado que contiene un acto traslativo de dominio presentado ante notario público es de fecha cierta y acredita el interés jurídico del gobernado para acudir a el amparo ;sin embargo olvido ponderar sobre la fecha cualificada que se exige en la mayoría de las legislaciones civiles de la república, cuando la convención se refiere a bienes inmuebles, dado que disponen que ese tipo de transacciones se deberán inscribir en el registro público, para dar seguridad jurídica al tercero con derechos reales.*



**Séptima:** en el juicio de amparo resulta cuestionable que un documento privado que contiene actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles, certificado por un notario público sea suficiente esa fecha cierta para acreditar el interés jurídico, cuando la ley local exige otra fecha cierta, cualificada que reúne mas requisitos de seguridad para evitar que se antedate o posdate la fecha en perjuicio de terceros

**BIBLIOGRAFÍA**

**AGUILO REGLA Josep** teoría general de las fuentes del derecho, editorial Ariel, 2000

**ALSINA HUGO**, tratado teórico práctico de derecho civil, editorial editar, buenos aires, 1961

**BONNIER EDUARD**, tratado teórico práctico de las pruebas en derecho civil y en derecho penal tomo II México df 2000

**CAMELUTI FRANCISCO** sistema de derecho procesal civil tribunal superior de justicia del distrito federal tomo II México df 2005

**CHIVENDA GUSEPPE** introducción de derecho procesal civil, dirección general de anales de jurisprudencia y boletín general México df 2008.

**DEVIS HECHANDIA HERMANDO**, compendio de pruebas judiciales editores santa fe república argentina De santo Víctor la prueba judicial, editorial buenos aires 1994 La prueba judicial editorial universidad buenos aires 1994

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA** volumen II editorial civitas, Madrid 1995.

**JOSSERAND LOUIS** ediciones jurídicas América Europa buenos aires 1950

**NUEVO DICCIONARIO** de la Universidad Autónoma de México editorial Porrúa tomo DH México 2000

**LAURENT F.** principios de derecho civil francés editores tomo XIX México 1998

**LESONA CARLOS** Teoría general de la prueba en derecho civil exposición comparada tomo III editorial reus Madrid 1961.

**LIBMAN ENRICO TRUJILLO** manual de derecho procesal civil, ediciones jurídicas ediciones Europa América buenos aires 1980

**PALACIO LINO ENRIQUE** derecho procesal civil, Buenos Aires 1994

**ROGINA VILLEGAS RAPHAEL** derecho civil mexicano tomo III bienes derechos reales editorial Porrúa México 1995

**TRABUCHI ALBERTO** instituciones de derecho civil editorial tribunal superior de justicia del distrito federal 2008